



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

EL DELITO DE ABANDONO DE PERSONAS
COMO MEDIO PARA COMETER OTRO DELITO

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE;

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

GUMARO RAUL CRUZ BARCENAS

ASESOR DE TESIS;

LIC. GRISELDA AMUCHATEGUI REQUENA



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

EL DELITO DE ABANDONO DE PERSONAS COMO
MEDIO PARA COMETER OTRO DELITO.

C A P I T U L O I
G E N E R A L I D A D E S

	págs.
1.- ANTECEDENTES HISTORICOS.	2
A.- EPOCA ANTIGUA.	2
B.- EPOCA CLASICA Y DEL BAJO IMPERIO.	2
C.- EN ESPAÑA.	4
a) EL FUERO JUZGO.	4
b) EL FUERO REAL.	4
c) LA LEY DE LAS SIETE PARTIDAS.	4
d) LA NOVISIMA RECOPIACION.	4
e) EL CODIGO PENAL DE 1822.	4
D.- EN FRANCIA: CODIGO PENAL DE 1810.	7
E.- EN MEXICO.	9
a) DERECHO AZTECA.	9
b) CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MEXICO.	9
c) CODIGO PENAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.	9
2.- LOS CODIGOS PENALES DE 1871, 1929 y 1931.	12
3.- EL ANTEPROYECTO DE CODIGO PENAL DE 1958.	20

C A P I T U L O II
NOCION Y ELEMENTOS DEL DELITO DE
ABANDONO DE PERSONAS.

1.- NOCION LEGAL Y BIEN JURIDICO TUTELADO.	25
A.- NOCION LEGAL.	25
B.- ELEMENTOS DEL TIPO.	26
a) CONDUCTA TIPICA.	26
b) SUJETO ACTIVO Y PASIVO.	26
c) PRESUPUESTO BASICO.	26
d) EL OBJETO DEL DELITO.	26
1) MATERIAL.	26
2) JURIDICO.	26

2.- ELEMENTOS DEL DELITO,	29
A.- LA CONDUCTA,	29
a) ACCION.	29
b) OMISION.	29
c) COMISION POR OMISION.	29
B.- ASPECTO NEGATIVO.	30
a) VIS ABSOLUTA.	30
b) VIS MAIOR.	31
c) LOS ACTOS REFLEJOS.	31
d) EL SUEÑO.	31
e) EL SONAMBULISMO.	31
f) EL HIPNOTISMO.	32
C.- TIPICIDAD.	32
a) CLASIFICACION DEL TIPO.	32
b) ASPECTO NEGATIVO.	33
c) CAUSAS DE ATIPICIDAD.	34
D.- LA ANTIJURICIDAD.	34
a) FORMAL.	35
b) MATERIAL.	35
F.- ASPECTO NEGATIVO.	35
a) CAUSAS DE JUSTIFICACION.	35
F.- LA IMPUTABILIDAD.	37
a) LA INIMPUTABILIDAD.	37
b) LAS CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD.	37
G.- LA CULPABILIDAD.	37
a) FORMAS DE LA CULPABILIDAD.	38
b) LA INCULPABILIDAD.	39
c) CAUSAS DE INCULPABILIDAD.	39
d) EL CARACTER IMPUTABLE DEL SUJETO ACTIVO DEL DELITO.	43
H.- LA PUNIBILIDAD.	43
a) AUSENCIA DE PUNIBILIDAD.	46

C A P I T U L O I I I
FORMAS DE APARICION DEL DELITO.

	pags.
1.- ITER CRIMINIS.	52
A.- DEFINICION.	52
B.- FASES.	52
a) FASE INTERNA.. . . .	52
b) FASE EXTERNA.	53
2.- LA TENTATIVA.	53
A.- DEFINICION.	53
B.- DIVERSAS FORMAS.	54
a) TENTATIVA ACABADA.	54
b) TENTATIVA INACABADA.	54
C.- CONSUMACION.	55
D.- PUNIBILIDAD DE LA TENTATIVA.	55
3.- CONCURSO DE DELITOS.	56
A.- NOCION.	56
B.- CONCURSO IDEAL.	56
C.- CONCURSO MATERIAL.	56
4.- PARTICIPACION.	57
A.- DEFINICION.	57
B.- GRADOS DE PARTICIPACION.	58
a) AUTORIA INTELECTUAL.	58
b) AUTORIA MATERIAL.	58
c) COAUTORIA.	58
d) AUTORIA MEDIATA.	58
e) COMPLICIDAD.	59
f) ENCUBRIMIENTO.	60

C A P I T U L O I V
P R O C E D I M I E N T O

1.- EL MINISTERIO PUBLICO.	63
A.- CONCEPTO.	63
B.- BASE LEGAL Y PRINCIPIOS QUE RIGEN SU ACTUACION.	63
a) JERARQUICO.	63

	págs.
b) INDIVISIBLE.	63
c) INDEPENDIENTE.	64
d) IRRECUSABLE.	64
C.- ATRIBUCIONES.	64
D.- LA AVERIGUACION PREVIA.	64
a) CONCEPTO.	64
b) FUNDAMENTO LEGAL.	65
c) INTEGRACION RESPECTO AL DELITO DE ABANDONO DE PERSONAS.	65
a') CON DETENIDO.	65
b') SIN DETENIDO.	72
2.- EL JUEZ CALIFICADOR.	77
A.- CONCEPTO.	77
B.- LA BASE LEGAL DE SU ACTUACION.	77
C.- ATRIBUCIONES.	77
D.- ACTUACION DEL JUEZ CALIFICADOR RESPECTO AL DE- LITO DE ABANDONO DE PERSONAS.	77
CONCLUSIONES.	81
BIBLIOGRAFIA.	85

I N T R O D U C C I O N

Después de varios años de prestar mis servicios en algunas instituciones públicas, tome la firme determinación de seleccionar el ilícito de Abandono de Personas y presentarlo como tema de tesis recepcional en un esfuerzo para obtener mi título de Licenciado en De recho.

El tema escogido trata sobre la teoría y práctica realizada en torno al delito de Abandono de Personas, ilícito que despertó en mí un especial interés debido a que el sujeto pasivo es una persona desva lida y que carece de cualquier medio de defensa, así como el de señalar que en éste ilícito penal hay concurso de delitos con el deli to de lesiones e inclusive con el homicidio.

Ilícito que se encuentra tipificado en el artículo 335 del Código Penal en vigor; ahora bien el objetivo principal de este trabajo es el de ser de utilidad a todo aquel que lo lea, toda vez que, ésta es una de mis mayores aspiraciones al realizar el presente ensayo que he dividido para su estudio jurídico sustancial en cuatro capí tulos.

Tema que desarrollaré en la forma siguiente;

En el Primer Capítulo, haremos referencia a los primeros antecedentes que se tienen del delito de Abandono de Personas desde la Epoca Antigua hasta el Anteproyecto de Código Penal de 1958, viendo como ha ido evolucionando la figura de dicho ilícito penal a través del tiempo y de acuerdo a las circunstancias de cada país.

En el Segundo Capítulo, veremos la noción legal que nos proporciona nuestro Código Penal respecto al delito de Abandono de Personas y dentro de que capítulo se encuentra comprendido, e igualmente ve remos los elementos del tipo penal y del delito en estudio.

En el Capítulo siguiente, veremos la forma de aparición del ilícito en estudio, así como si se presenta la tentativa o no, si hay concurso de delitos en relación al ilícito en estudio e igualmente si el delito de Abandono de Personas admite la participación de otros sujetos en su consumación o no.

Finalizamos el presente trabajo recepcional con el Procedimiento legal que se lleva a cabo cuando el Agente del Ministerio Público y el Juez Calificador tienen conocimiento de su consumación, y veremos cual es la base legal y los principios que rigen su actuación e igualmente con que recursos materiales y humanos cuenta para proteger a la víctima del delito de Abandono de Personas; viendo para tal efecto varias hipótesis y cual es el actuar de dichas autoridades administrativas, y dependiendo de su actuación vertiremos nuestra crítica al respecto, pero, cabe aclarar que nuestra crítica en éste o cualquier otro trabajo es complementaria del mismo, ya que, la crítica no es solamente destruir, sino también puede ser utilizada para proponer soluciones a las anomalías detectadas, y sobre todo es sentirse responsable de lo que uno piensa, dice y escribe sobre cualquier tema que se toque.

Terminando, con las conclusiones que exige todo trabajo, y en ellas decimos que la redacción del delito en estudio es correcta así como proponemos sea reformada en cuanto hace a la penalidad impuesta al sujeto activo; que la ubicación del ilícito en estudio en el Capítulo VII, Título Decimonoveno del Código Penal vigente es correcta; así como clasificaremos al delito de Abandono de Personas de acuerdo al tipo e igualmente utilizaremos la crítica constructiva en relación a la actuación del Policía, Juez Calificador y del Ministerio Público, y por último proponemos se derogue la Ley sobre Justicia en materia de Faltas de Policía y Buen Gobierno para el D.F., y tenga nuevamente vigencia el derogado Reglamento de Faltas de Policía para el D. F, ya que, éste cuenta con una mejor técnica jurídica, además de hacer incapie de que los servidores públicos citados deben de ser bien remunerados con un sueldo decoroso que les alcance para satisfacer sus necesidades más apremiantes, entre otras cosas que nos atrevemos a proponer en este ensayo.

C A P I T U L O I

G E N E R A L I D A D E S .

- 1.- ANTECEDENTES HISTORICOS.
 - A.- EPOCA ANTIGUA.
 - B.- EPOCA CLASICA Y DEL BAJO IMPERIO.
 - C.- EN ESPAÑA.
 - a'. EL FUERO JUZGO.
 - b'. EL FUERO REAL.
 - c'. LA LEY DE LAS SIETE PARTIDAS.
 - d'. LA NOVISIMA RECOPIACION.
 - e'. EL CODIGO PENAL DE 1822.
 - D.- EN FRANCIA: CODIGO PENAL DE 1810.
 - E.- EN MEXICO.
 - a'- DERECHO AZTECA.
 - b'- CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MEXICO.
 - c'- CODIGO PENAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.
- 2.- LOS CODIGOS PENALES DE 1871, 1929 y 1931.
- 3.- EL ANTEPROYECTO DE CODIGO PENAL DE 1958.

C A P I T U L O I

G E N E R A L I D A D E S .

- 1.- ANTECEDENTES HISTORICOS.
 - A.- EPOCA ANTIGUA.
 - B.- EPOCA CLASICA Y DEL BAJO IMPERIO.
 - C.- EN ESPAÑA.
 - a'. EL FUERO JUZGO.
 - b'. EL FUERO REAL.
 - c'. LA LEY DE LAS SIETE PARTIDAS.
 - d'. LA NOVISIMA RECOPIACION.
 - e'. EL CODIGO PENAL DE 1822.
 - D.- EN FRANCIA: CODIGO PENAL DE 1810.
 - E.- EN MEXICO.
 - a'- DERECHO AZTECA.
 - b'- CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MEXICO.
 - c'- CODIGO PENAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.
- 2.- LOS CODIGOS PENALES DE 1871, 1929 y 1931.
- 3.- EL ANTEPROYECTO DE CODIGO PENAL DE 1958.

1.- ANTECEDENTES HISTORICOS.

De acuerdo con algunos investigadores del Derecho, encontramos los primeros antecedentes históricos del delito de Abandono de Personas, mismo que fué escogido como título del presente trabajo y que se encuentra dentro del Capítulo VII, intitulado del Abandono de Personas, del Título Decimonoveno, de los Delitos contra la vida y la integridad corporal, que establece nuestro Código Penal vigente para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal, reglamentándose actualmente el delito en estudio en el artículo 335. Anteriormente fué contemplado en la Epoca Antigua, Clásica y del Bajo Imperio del Derecho Romano; en España, en el Fuero Juzgo, en el Fuero Real, en las Siete Partidas, en la Novísima Recopilación, y en el Código Penal de 1822; en el Código Penal Francés de 1810 y en nuestro país, en el Derecho Azteca y en los Códigos Penales del Estado de México de 1831 y de Veracruz de 1835, ordenamientos vetustos que veremos:

A).- EPOCA ANTIGUA.

En esta época la Potestad paternal confería derechos absolutos al padre sobre la persona y bienes de sus hijos, además tenía poder de vida y muerte sobre ellos.

"Sobre la persona de los hijos el paterfamilias tenía los siguientes derechos.

- a.- Podía imponerles castigos corporales y aún darles muerte previa opinión de los parientes más cercanos.
- b.- Podía abandonarlos.
- c.- Podía venderlos.
- d.- El hijo de familia para casarse requería el consentimiento del paterfamilias, el cual podía romper el matrimonio de su hijo mediante el divorcio".(1)

B).- EPOCA CLASICA Y DEL BAJO IMPERIO.

En estas épocas se limitarán los derechos y poderes del paterfami-

lias sobre la persona y bienes de sus hijos.

3

"Bajo Constantino se prohibió al paterfamilias abandonar a sus hijos, salvo cuando nacieran "adhuc sanguinolentus".(2)

En estos períodos los dueños exageraron de su poder que tenían sobre sus esclavos, por lo que el Estado tuvo que legislar al respecto, a efecto de evitar los excesos que se estaban cometiendo sobre los esclavos; como fué el caso del edicto del emperador Claudio en el cual se prohibió a los dueños abandonar a sus esclavos por estar viejos o enfermos. Así como la Constitución del emperador Constantino en la cual sancionaba al dueño que abandonará a sus esclavos recién nacidos, sanción que consistía en la pérdida de la propiedad sobre el esclavo.(3)

En el Digesto, obra del emperador Ulpiano encontramos antecedentes del delito de Abandono de Personas como veremos a continuación: Digesto.- Libro XXV, Título 3, Ley 4.- "Se entiende que mata, no sólo el que ahoga al recién nacido, sino también el que lo expone, el que le niega los alimentos y el que lo entrega a las casas de misericordia que él no tiene".(4)

Como vemos, en el Derecho Romano en la época Antigua el padre era demasiado inhumano con sus propios hijos a quienes consideraban como simples objetos de su propiedad y no concebía que fuesen personas como él, con todo el derecho de ser respetados en cuanto ha ce a su integridad física, su vida, libertad y sus posesiones, conducta que era respaldada por la propia legislación que le permitía abandonarlos sin temor alguno a ser sancionados por ello; situación similar que sufrían los esclavos que tenía bajo su dominio el paterfamilias pero éstos aún sufrían más que sus hijos, ya que, eran considerados como simples objetos o cosas sin ningún derecho; siendo remediado ésto en la época Clásica y del Bajo Imperio en donde los gobernantes y jurisconsultos limitaron el derecho de vida y muerte que tenía el padre sobre sus hijos y esclavos, sin importar la edad, sexo y estado de salud en los segundos, ya que, en los hijos, aún se les permitía por ley a los padres, abandonarlos lo que seguía siendo inhumano, pero dentro del marco

legal, aún así estas reformas demostraron el respeto que se tenía a la vida misma y con ello la evolución que estaban sufriendo las relaciones familiares del pueblo romano.

C).- EN ESPAÑA.

En España encontramos los siguientes antecedentes históricos:

a').- El Fuero Juzgo.- En el Libro IV, Título 5o, Ley 1a. El texto actualizado por el sustentante es el siguiente: Si algun hombre re coge al niño o a la niña abandonada, y lo cría, y los padres lo su pieren después; si los padres son hombres libres, deben dar un siervo por el hijo o el precio. Y si no lo quisieran hacer, el juez de la tierra los debe hacer librar al hijo que abandonaron; y los padres deben ser echados para siempre de la tierra. Y si no hubiera quien lo pueda librar, aquel que lo abandono sea siervo por él. Y este pecado de quien sea hecho en toda la tierra, el juez lo debe acusar y castigar.(5)

Ley que protege al niño o a la niña de sus propios padres si estos quisieran abandonarlos o bien en el caso de que los abandonen, señalándoseles la pena de pagar cierta cantidad de dinero o dar a cambio un siervo o esclavo a la persona que lo haya encontrado y cuidado. Ley que es cien por ciento coercitiva, ya que, no importa si los padres quieren o no pagar el precio o dar el siervo, toda vez que, el fin primordial de la ley es reincorporar al hijo abandonado al hogar de donde fué apartado violentamente, así como de librar de la obligación de cuidarlo a la persona que lo recogió de buena fé y retribuirle en algo los gastos que hizo en él. Además en el último párrafo de la ley se especifica que la persecución del delito de abandono es de oficio, lo que le da mayor seguridad al menor de edad que sea afectado por su comisión. Pero, ésta ley adolece de un gran defecto, ya que, excluye a las personas mayores de edad y a los enfermos incurables.

b').- En el Fuero Real.- En el Libro IV, Título XXIII, Ley 1a.-"Si algún niño, ó otro de mayor edad, fuere desechado por su padre, ó por otro, sabiéndolo él, é consintiéndolo su padre, no haya más po

der en él, ni en sus bienes, ni en vida, ni en muerte.

Ley 3a.- "Todo home que desechare niño alguno, é no hobiere quien lo tome para criar, é muriere, el que lo echa muera por ello; ca pues que él fizo porque muriese, tanto es como si lo matase".(6)

En la primera ley, se le quita todo el poder que tenía el padre sobre su hijo, tanto en el aspecto moral, físico y en sus bienes; ahora bien, si quien lo abandona lo hace con el consentimiento de su padre, en este supuesto no tiene importancia la edad del niño para que se configure el delito de abandono, lo importante es que se sanciona al padre o todo aquel que lo abandone.

En la tercera ley, se señala el supuesto de que cualquier persona puede abandonar a un niño y no necesariamente lo puede hacer el padre; y en este caso lo puede abandonar un hermano, primo, tío, tutor o abuelo; y si no hubiera quien lo recoja y muere por ello, la pena estipulada para este delito es la de muerte, pena que me parece justa ya que se presupone que esa fué la intención de quien lo abandonó.

c').- La Ley de las Siete Partidas.- Partida IV, Título 20, Ley 4a. Ordenamiento que especifica los motivos por los cuales los padres abandonan a sus hijos pequeños a las puertas de iglesias, hospitales o en cualquier lugar; así como dichos niños pueden ser recogidos por personas de buen corazón que los recogen por amor para criarlos, y en tal circunstancia los padres pierden cualquier derecho sobre su hijo, pero si el abandono no lo cometieron los padres para que puedan recuperar a su hijo éstos deben de retribuirle a la persona que recogió a su hijo, todos los gastos que haya hecho para su cuidado y manutención, gastos que se deben de pagar aun en el caso de que no se quiera recibir el pago, ya que, a esa persona no lo movió ningún interés bastardo para ayudar a su hijo, toda vez que, si le presto ayuda lo hizo por piedad y amor a sus semejantes. Ley eminentemente humanista que trata por medio del amor de unir al hombre con sus semejantes, estrechando así sus vínculos sociales y familiares.(7)

d').- La Novísima Recopilación.- En el Libro VII, Título XXXVII, Ley 5a, Artículo 25.- Este precepto hace referencia a la Ley de las Siete Partidas y se ordena su cumplimiento en forma paralela a ella, especificando los derechos que pierde el padre como son : la patria potestad y todos los derechos civiles y naturales que tenía sobre su hijo, pero él no queda exento de cumplir con sus obligaciones para con su hijo; y si reclama a su hijo ante los tribunales el juez estará, en todo momento, atento a lo que mejor le convenga al menor, porque, muchas de las veces es mejor que viva fuera del hogar en el que no es bien atendido ni mucho menos cuidado, esto último es lo mejor que tiene este ordenamiento a favor del menor, toda vez que, ya se le tiene en cuenta como parte ofendida del delito de abandono que en última instancia es a quien realmente daña.(8)

Ordenamientos españoles que hemos visto como han ido evolucionando jurídicamente en torno a la figura del delito de Abandono de Personas; además de que hemos constatado la preocupación del legislador de proteger a los niños que por su corta edad y mínimo razonamiento se encuentran imposibilitados para defenderse y aún valerse por sí mismos ante sus propios padres muchas de las veces, que por regla general son quienes los abandonan y con ello los dañan física y moralmente.

e').- El Código Penal Español de 1822.- El legislador español protege al menor de edad en el Código Penal de 1822, en sus artículos 690, 691, 692 y 693. Articulado por medio del cual puedo afirmar que el delito de Abandono de Personas es eminentemente voluntario (doloso), tanto por parte de los padres como de todos aquellos que tienen la obligación de cuidarlos y educarlos, especificándose que el menor tenga menos de siete años, situación que me parece injusta ya que al limitar la edad del niño deja a los mayores de esa edad en total desamparo legal; así como tampoco preve que dicho menor se encuentre enfermo ni mucho menos tiene en cuenta a las personas adultas que se encuentren enfermas e imposibilitadas para allegarse los recursos necesarios para poder vivir (Art. 690); or-

denamiento que acepta que un menor sea abandonado por sus padres sólo en el caso de extrema miseria, misma que deben hacer saber a la autoridad competente ya que en caso contrario se les impone la pena de 2 meses a 1 año de reclusión, pena que me parece mínima para el daño causado; asimismo se especifica que pueden abandonarlo también en este caso los encargados de su cuidado y educación y para ellos se señala la pena de 1 a 8 meses, pena ridícula, ya que, estas personas deben de ser sancionadas con una pena mayor que la de los padres, debido a que estos depositan toda su confianza en ellos al dejar a sus hijos bajo su cuidado (Art. 691); ahora también se encuadra el supuesto en el que el niño sea abandonado en un lugar solitario y alejado del paso de cualquier persona y con ello carezca de probabilidad alguna de recibir ayuda oportuna que lo salve de la situación de desamparo en que se encuentra (Art. 692). Además, si a causa del abandono sufre alguna lesión e inclusive llega a morir por ello, los que lo abandonaron son sancionados como si ellos hubieren sido los que lo lesionaron o mataron, haciéndose una diferencia en cuanto a la pena, ya que, si quien cometió el abandono es el padre o quien fuese encargado de su cuidado y educación sufrirán 10 años de trabajos forzados así como expulsión del territorio; y a cualquier otro se le señala la pena de 14 a 20 años de trabajos, penalidad con la que nos encontramos de acuerdo excepto en lo referente a los padres y personas que deben de cuidar al niño, porque, a nosotros nos hubiese parecido justo que se les expulsara del territorio pero sin ningún medio de subsistencia para que se encontraran casi en el mismo supuesto de desamparo en el que dejó al menor (Art. 693); pero, como ya hemos dicho con anterioridad la legislación ha ido evolucionando, protegiendo cada vez más al menor de edad, dictando leyes y creando centros asistenciales que lo ayuden y atiendan en sus mínimas necesidades.(9)

D).- EN FRANCIA.

En Francia encontramos en su Código Penal de 1810 en sus artículos 348, 349, 350, 351, 352 y 353 la figura del delito de Abandono de Personas, mismos que a continuación transcribimos para su estudio en el presente trabajo por considerarlos importantes:

"Art. 348.- Los que hubieren llevado al hospicio un niño que no tuviere la edad de siete años cumplidos, la cual se les hubiera entregado ó para tener cuidado de ella, ó por cualquier otro motivo, serán castigados con la prisión desde seis semanas hasta seis meses, y con una multa desde diez y seis hasta cincuenta francos.

Sin embargo, no se pronunciará pena alguna, si no estaban precisados ó no se hallaban obligados a suministrar gratuitamente al niño el sustento ó mantenimiento, y si no hubiere habido nadie que cuidase de ello."

"Art. 349.- Los que abandonaren y desampararen en un lugar solitario un niño que no tuviere la edad de siete años cumplidos, y los que hubieren dado la orden para desampararlo de este modo, si se hubiere ejecutado dicha orden, por este solo hecho serán castigados con la prisión desde seis meses hasta dos años, y con una multa desde diez y seis hasta doscientos francos"

"Art. 350.- Si los tutores o tutoras, maestros ó maestras del niño lo hubieren desamparado y abandonado, ó hubieren dado la orden para ello, se les impondrá la pena establecida en el artículo precedente desde dos hasta cinco años, y la multa desde cincuenta hasta cuatrocientos francos."

"Art. 351.- Si de resultas del desamparo y abandono previstos en los artículos 349 y 350, el niño quedare mutilado ó estropeado, se considerará la acción como herida voluntaria hecha por la persona que lo hubiere desamparado y abandonado; y si sobreviniere la muerte se considerará la acción como muerte segura; en el primer caso se impondrá a los delincuentes la pena por heridas voluntarias, y en el segundo la pena por muerte segura."

"Art. 352.- Los que desamparen y abandonaren en un lugar que no fue solitario un niño que no llegare a la edad de siete años cumplidos, serán castigados con la prisión desde tres meses hasta un año y con la multa desde diez y seis hasta cien francos."

"Art. 353.- Si el delito previsto en el artículo precedente se hubiere cometido por los tutores ó tutoras, maestros ó maestras del espósito, se les castigará con la prisión desde seis meses hasta dos años, y con la multa desde veinte y cinco hasta doscientos francos."(10)

Este ordenamiento legal fué el que influyó al Código Penal español antes citado, adecuándolo a sus circunstancias muy particulares y de acuerdo a la época de su vigencia; quedando muy firme la intención de quien abandona a un niño, y es así como se sancionan las lesiones y el homicidio como intencionales.

E).- EN MEXICO.

a').- En el Derecho Azteca.- En las leyes de Nezahuálcoyotl encontramos los primeros antecedentes del delito de Abandono de Personas, y para tal efecto es necesario transcribir la Ley 61 que a la letra dice:

"Ley 61.- Otra ley, que si algún indio vendía por esclavo algún niño perdido, y asimismo hacían esclavos a todos los que lo habían vendido si eran muchos"(11)

b').- El Código Penal para el Estado de México.- En su Parte Segunda denominada "Delitos contra los Particulares" (Exposición, ocultación o cambio de niños), en sus artículos del 729 al 740, de los cuales haremos el siguiente análisis:

El artículo 729, hace una clasificación de la pena y del monto de la multa de acuerdo a la edad del niño que puede ser de 1 a 7 años, mostrándose benévolente con aquel que abandona a un niño entre la edad de 3 a 7 años; en el artículo 730, si los padres son los que lo abandonan, pierden todos los derechos sobre él, entendiéndose que se incluyen tanto la patria potestad como sobre su persona y sus bienes; en el artículo 731, se señala que si a causa del abandono se causa lesión o la muerte, al responsable se le castiga como si hubiese cometido un cuasidelito, y si se llegare a probar que el objeto del abandono era causar las lesiones o la muerte se castigará como delito intencional; en el artículo 732, a los padres se les priva de todos los derechos sobre sus hijos, artículo relacionado con el artículo 730; en el artículo 733, en éste se protege a las personas enfermas que están imposibilitadas para cuidarse, siendo la primera vez que se les toma en cuenta como sujetos pasivos de este delito; el artículo 734, señala la obligación que tiene una persona que no tiene obligación legal de cuidar a

otra cuando la vaya a abandonar, información que debe dar a la autoridad competente de su domicilio; el artículo 735, nos remite a las penas señaladas en los artículos 729 y 730, en el caso de que los padres abandonen a sus hijos que tengan la edad de 3 a 7 años; el artículo 736, señala la obligación que tiene cualquier persona que encuentre abandonado a un recién nacido o a un menor de siete años; el artículo 737, impone la obligación de auxiliar a una persona enferma que se encuentre abandonada así como la de dar aviso a la autoridad; el artículo 738, encuadra el supuesto de la persona que tiene bajo su cuidado a un menor de siete años y lo abandona sin contar con el consentimiento de quien se lo confió, señalándosele únicamente una pena pecuniaria, siendo irrisoria, toda vez que por haber violado la confianza de quien se lo dejó bajo su protección y guarda se le debió haber sancionado corporalmente en forma ejemplar; el artículo 739, se encuentra relacionado con el anterior, en cuanto hace a la falta de consentimiento para que abandone al niño; asimismo se hace una clasificación de la penalidad de acuerdo a la reputación que tenga la persona a quien se lo haya entregado, ya que, de ello dependerá que el niño tenga un buen trato o todo lo contrario, así como que no sufra ningún daño en su integridad física; en el artículo 740, se tiene como permitido que los padres abandonen a sus hijos menores de siete años en una institución pública, teniendo como perdidos todo derecho sobre sus hijos y sobre todo la patria potestad, liberándose así de la obligación de costear su sustento y educación, igual que en los demás casos de los artículos citados con anterioridad del Código Penal de 1831. (12).

c').- El Código Penal para el Estado de Veracruz de 1835.- En la Parte Tercera se refiere a los "Delitos contra los Particulares" (De los delitos contra las personas) en los artículos 675 al 682, de los que cabe hacer el siguiente análisis:

En el artículo 675, se señala la voluntad de los padres en abandonar a sus hijos, sin señalar la edad del menor, así como de la pérdida de sus derechos civiles y familiares, además de la obligación que tienen de costear su sustento y educación; asimismo si corría peligro la vida del menor o lo abandonasen en una casa "non santa"

la pena se duplicaría; el artículo 676, especifica que quien abandone a un menor de siete años sin el consentimiento de sus padres serían considerados como raptos; en el artículo 677, se permite el abandono de los hijos menores de edad sólo por extrema miseria, perdiendo por ello todos los derechos de familia sobre ellos, además aquí se tiene en cuenta la voluntad de la persona que lo tiene bajo su cuidado y protección en el caso de que los padres quisieran que se les restituyeran sus derechos; en el artículo 678, se ve el supuesto en que se encuentran todas aquellas personas que tienen bajo su cuidado a un menor y lo abandonan, sancionándoseles con la mitad de las penas aplicables a los padres, siendo injusto, ya que si abandonan al menor lo hacen voluntariamente y en forma dolosa y por ello no debe haber benévolencia al sancionar su conducta, además de que con ésta, violan la confianza en ellos depositada por los padres del menor, asimismo es en este artículo en su último párrafo en donde empieza a hablar de que la comisión de éste delito puede ser como medio para cometer otro delito; el artículo 679, habla de los encargados de un niño mayor de siete años, en esta disposición normativa ya se tiene en cuenta a los niños mayores de siete años y con ello no se les deja desprotegidos, asimismo los padres siguen perdiendo sus derechos civiles y familiares que tengan sobre ellos; en el artículo 680, ya se menciona la participación en la comisión de éste delito, así como a todos los responsables se les tendrá como reos voluntarios, pero, desafortunadamente se sigue penalizando muy levemente este delito en el caso de que el menor muera; en el artículo 681, se cita el supuesto en el que una persona se encuentre a un recién nacido expuesto o abandonado y no lo entregue ni de aviso a la autoridad, en el primer caso si no lo entrega podríamos considerar que incurre en el delito de robo de infante, ya que, se lo apropia como si fuera familiar suyo, y si no avisa también se presupone la intención de quedarse con él, por lo que pensamos que ésta norma encuadra otro tipo penal derivado del abandono del niño; el artículo 682, se relaciona con el anterior, pero aquí se tiene como negligencia la omisión de dar aviso del hallazgo tenido, imponiéndosele la pena del mal que llegue a sufrir el niño. (13)

Aunado a lo anterior, concluimos que el Código Penal del Estado de Veracruz es más claro y conciso que su similar del Estado de México en cuanto hace a la descripción de la figura delictiva que nos ocupa, así como es notoria la gran influencia que tuvieron los Derechos español y francés sobre el nuestro, sobre todo éste último.

2.- LOS CODIGOS PENALES DE 1871, 1929 y 1931.

a').- El Código Penal de 1871, Lo promulgó el entonces Presidente de la República Mexicana Lic. Benito Juárez, y consta de 1180 artículos y entro en vigor el primero de abril de 1872 para el Distrito y Territorios Federales en materia común y para toda la República en materia federal; Código que también es conocido como el Código de Martínez de Castro jurisconsulto que influyó enormemente en su elaboración así como fue él quien le dio un perfil moderno al introducir importantes innovaciones como fuerón: "una de ellas era la pena relativamente indeterminada y se fundaba en la llamada "retención" y en la "libertad condicional" y la otra innovación vanguardista consistió en introducir un sistema de medidas de seguridad, aplicadas por disposición del juez, post delictum"(14).

En el Código de 1871, encontramos en el Libro Tercero llamado: De los delitos en particular, en su Título Segundo. De los "Delitos contra las personas, cometidos por particulares" en el numeral XI, Exposición y abandono de niños y de enfermos", figura jurídica motivo de nuestro trabajo que se encuentra tipificada en los artículos del 615 al 625, de los cuales haremos el siguiente análisis:

En el art. 615, se indica que el abandono se cometa en un lugar transitable y que la edad del niño no pase de 7 años, disposición que me parece injusta, ya que para cometer éste delito no debería de limitarse la edad del menor, toda vez que, quien comete el delito lo hace consiente del daño que causa: por lo tanto al limitar la edad el legislador le da la pauta al transgresor de la ley de violarla impunemente en contra de sus hijos mayores de 7 años, por lo cual es injusto que en éste precepto legal se les deje desamparados

ante sus padres, ascendientes o cualquier otra persona; en el art. 616, indica la pena que se les debe de imponer a los padres o cualquier otro ascendiente que es de 18 meses de prisión, pena benévola que no impide su consumación, asimismo se señala que por la comisión de este delito se pierde la patria potestad y todo derecho que se tenga sobre los bienes del hijo, lo que nos parece justo; en el art. 617, se especifica que si a causa del abandono se causa lesión ó la muerte, se imputa el resultado como delito de culpa, aplicándose la pena que corresponda al delito intencional, ya que, se presupone que al resultar lesionado o muerto el menor esa era la intención de quien lo abandono a su suerte; en el art. 618, nos indica que el abandono se haga en un lugar apartado y poco transitable, asimismo se agrava la conducta de la persona que abandona a un niño y sea la encargada de cuidarlo, además su último parrafo se encuentra relacionado con el art. 615 en cuanto hace a los padres o cualquier otro ascendiente, al perder todo derecho sobre él, sus bienes y la patria potestad; en el art. 619, mismo que se encuentra relacionado con el artículo 617 por lo que se refiere a la pena si por causa del abandono sufre lesión o la muerte el menor; en el art. 620, se señala como sujetos activos del delito al padre, tutor o mentor, e igualmente se especifica que la edad del niño sea de 16 años, además de que el abandono se configura al entregarlo a personas de mala fama, o bien que los obliguen a mendigar o que anden de vagos, artículo que tiende a evitar que los niños sean expuestos a adquirir algún vicio y sean corrompidos física y moralmente, ya que, también se les puede prostituir en provecho de quien lo abandona y sobre todo por quien lo recoge para tal fin; en el art. 621, se protege y se toma en cuenta a las personas enfermas sin especificar hasta que edad se encuentran protegidas por la ley, remitiendonos para efecto de la aplicación de la pena correspondiente a los artículos 617 a 619; en el art. 622, se impone la obligación de avisar o de informar a la autoridad en un plazo de 3 días a todo aquel que encuentre a un menor recién nacido o a un niño menor de siete años; en el art. 623, se protege a las personas enfermas obligando a quien las encuentre a prestarle auxilio o bien que de aviso a la autoridad para que lo ayude; en el art.

624, se encuadra el supuesto del encargado de un niño menor de 7 años que lo entregue a una casa de expósitos, o lo entregue a cualquier otra persona sin el consentimiento de quien se lo confió o de la autoridad competente, en éste caso el legislador se vio benévolo al imponerle una pena corporal de 1 a 6 meses de arresto, ya que, para nosotros hubiera sido mejor que se le impusiera la pena señalada en el artículo 618 en su segundo párrafo, debido a que el sujeto activo viola la confianza de la persona que dejó bajo su cuidado al menor, obrando dolosamente al cometer el delito; en el art. 625, se da por aceptado que los padres ó ascendientes abandonen al niño menor de 7 años en una institución de beneficencia pública, pero se les impone la pena de perder la patria potestad y todo derecho sobre la persona y bienes del menor. Artículos que tienen en común señalar el desamparo en que el sujeto activo del delito deja a un niño menor de 7 años. (15)

b).- El Código Penal de 1929.- Fué promulgado por el C. Presidente Provisional Don Emilio Portes Gil, y contiene 1233 artículos en dos libros, Código que tuvo una vigencia de dos años, con una marcada influencia de su antecesor; en el Código de 1929, encontramos en el Libro Segundo bajo el rubro de "Delitos contra las personas, cometidos por particulares", en el Título Decimoséptimo en el Capítulo X, "De la exposición y del abandono de niños y enfermos", figura en estudio que se encuentra tipificada en los artículos del 1011 al 1022, de los que cabe hacer el siguiente análisis y comentario: El legislador del Código Penal de 1929 realizó una copia casi exacta del articulado del Código de 1871, y lo único que hizo fué insertar palabras más técnicas, figuras nuevas, modificaciones en cuanto a la edad del niño y de las penas aplicables al sujeto activo del delito, así como de un artículo del Código de 1871 creó dos artículos en éste ordenamiento, como lo veremos a continuación: En el art. 1011, únicamente se modifica la edad del niño, de 7 años en el anterior y en éste de 10 años e introduce una sustancial modificación en cuanto hace a la pena pecuniaria, ya que, introduce el concepto de utilidad entendido por nosotros como percepción o salario del contraventor de la norma, mismo que le quita

lo estático a la pena pecuniaria y la hace irse modificando de acuerdo a la época; en el art. 1012, se modifica la pena de prisión de 18 meses en el anterior por 1 o 2 años de segregación, entendiéndose ésta como la separación del menor, pero, no se especifica en que lugar la va a cumplir el sujeto activo, y en su último párrafo introduce la figura del tutor; en el art. 1013, introduce el concepto de imprudencia punible a cambio de la denominación de culpa que se le daba en el ordenamiento anterior; en el art. 1014, en su primer párrafo se modifica la pena de prisión de 2 años en el anterior por de 2 a 4 años de segregación, así como introduce la figura del tutor, en el segundo párrafo modifica la pena de prisión de 3 años por la segregación de 3 a 6 años; en el art. 1015, no sufre modificación alguna ni mucho menos hace la mínima aportación, es idéntico al artículo 619 del Código de 1871; en el art. 1016, se introduce la figura del profesor o preceptor, así como modifica la edad del menor de 16 años en el anterior a 18 años en éste, y cambia la denominación de gentes perdidas en el anterior por el de personas de malas costumbres asimismo introduce la figura jurídica del delito de corrupción de menores, delito que ya preveíamos desde el estudio del artículo 620 del Código Penal de 1871 y valga el comentario que se hizo al respecto, pero, desafortunadamente el legislador a éste artículo le quito el último párrafo para crear con ello otro artículo; en el art. 1017, es éste el artículo antes mencionado, modifica la edad del niño de menos de 16 años en el anterior a menos de 18 en éste, así como introduce la figura del curador, además de que éste artículo es arbitrario e injusto con el trato que establece se le da al menor en su último párrafo, porque, no debe el menor de edad ser internado en ningún establecimiento correccional o de educación, más bien lo que debía de hacerse si sufrió algún daño es recibir la ayuda necesaria para su pronta recuperación de parte de personal especializado; en el art. 1018, es un artículo que no debería de haber existido debido a que, única y exclusivamente fué creado para señalar la penalidad de los artículos que le anteceden; en el art. 1019, es idéntico a su correlativo artículo 621 del Código Penal de 1871; en el art. 1020, modifica la edad del niño porque en el anterior

era un recién nacido y en éste un menor de 2 años, así como incrementó la edad de un menor de 7 años en el anterior a un niño menor de 10 años, modificando el último párrafo del artículo 622 al señalar la obligación de recogerlo o de dar aviso a la autoridad más cercana; en el art. 1021, introduce la figura del tutor así como no especifica la edad del niño como lo hace el anterior que es de 7 años; en el art. 1022, éste es idéntico al artículo 624 del Código Penal de 1871; articulado que es casi copiado textualmente del Código Penal de 1871, pero, el legislador no conforme con ello en principio omite y no tiene en cuenta el contenido del artículo 623, posiblemente por creer que no es obligación prestar auxilio a una persona enferma y abandonada; además de que si ya estaba copiando en forma consecutiva los artículos del Código de 1871, porque, copiaría los artículos 624 y 625 éste en lugar del primero y a la inversa, con ello querría demostrar que dicho Código era creación suya y no que se trataba de una simple copia o mucho menos que se encontraba influenciado por su antecesor como realmente sucedió según nosotros.(16)

Ahora bien, dentro de las aportaciones del Código Penal de 1929 se pueden citar: "En el computo de las sanciones desaparece la idea de infundir temor: se califican de delitos ciertos actos y se induce a los ciudadanos a abstenerse de cometerlos. Mayor importancia que esta prevención general tiene el fin de readaptar a la vida social al delincuente primario o capaz de corregirse y el de hacer inocuos a los otros mediante una detención tanto mayor, cuanto mayor parezca la probabilidad de cometer ulteriores actos delictuosos y el daño que quiera evitarse (prevención especial). El principio de la responsabilidad social, no mezclado con ideas extrañas a la defensa social contra acciones perjudiciales, da a la lucha contra la delincuencia una sistematización económica en cuanto es posible, y por lo mismo, la hace humana y eficaz en la misma medida".(17)

c).- El Código Penal de 1931.- Fué promulgado por el Sr. Presidente Pascual Ortiz Rubio, y consta de dos Libros con 403 artículos, y en el Libro Segundo, Título Décimonoveno denominado "Delitos

contra la vida y la integridad corporal", en su Capítulo VII localizamos nuestro tema "Abandono de Personas", en los artículos 335 al 343, mismos que transcribiremos por considerarlos importantísimos para el perfeccionamiento del presente trabajo:

"Art. 335.- Al que abandone a un niño incapaz de cuidarse así mismo o a una persona enferma, teniendo obligación de cuidarlos, se le aplicarán de 1 mes a 4 años de prisión, si no resultare daño alguno, privándolo además, de la patria potestad o de la tutela, si el delincuente fuere ascendiente o tutor del ofendido".

"Art. 336.- Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos o a su cónyuge, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, le aplicarán de 1 mes a 5 años de prisión, privación de los derechos de familia, y pago como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado."

"Art. 337.- El delito de abandono de cónyuge se perseguirá a petición de la parte agraviada. El delito de abandono de hijos se perseguirá de oficio y, cuando proceda, el Ministerio Público promoverá la designación de un tutor especial que represente a las víctimas del delito, ante el juez de la causa, quien tendrá facultades para designarlo. Tratándose del delito de abandono de hijos, se declarará extinguida la acción penal, oyendo previamente la autoridad judicial al representante de los menores, cuando el procesado cubra los alimentos vencidos, y otorgue garantía suficiente a juicio del juez para la subsistencia de los hijos."

"Art. 338.- Para que el perdón concedido por el cónyuge ofendido pueda producir la libertad del acusado, deberá éste pagar todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar por concepto de alimentos y dar fianza u otra caución de que en lo sucesivo pagará la cantidad que le corresponda".

"Art. 339.- Si del abandono a que se refieren los artículos anteriores resultare alguna lesión o la muerte, se presumirán éstas como premeditadas para los efectos de aplicar las sanciones que a estos delitos correspondan."

"Art. 340.- Al que encuentre abandonado en cualquier sitio a un menor incapaz de cuidarse a sí mismo o a una persona inválida o amenazada de un peligro cualquiera, se le aplicarán de 1 a 2 meses de

prisión o multa de 10 a 50 pesos, si no diere aviso de inmediato a la autoridad u omitiera prestarle el auxilio necesario, cuando pudiese hacerlo sin riesgo personal."

"Art. 341.- El automovilista, motorista, conductor de un vehículo cualquiera, ciclista o jinete, que deje en estado de abandono sin prestarle o facilitarle asistencia, a persona a quien atropelló por imprudencia o accidente será castigado con la pena de 1 a 2 meses de prisión."

"Art. 342.- Al que exponga en una casa de expósitos a un niño menor de 7 años que se le hubiere confiado, o lo entregue en otro establecimiento de beneficencia o a cualquiera otra persona, sin anuencia de quien se lo confió o de la autoridad en su defecto, se le aplicarán de 1 a 4 meses de prisión y multa de 5 a 20 pesos."

"Art. 343.- Los ascendientes o tutores que entreguen en una casa de expósitos un niño que esté bajo su potestad, perderán por ese solo hecho los derechos que tengan sobre la persona y bienes del expósito."(18)

Preceptos legales que introducen nuevas figuras jurídicas y encuadra otro tipo de conductas relacionadas con el delito de Abandono de Personas; asimismo modifica la pena pecuniaria en algunos casos como enseguida veremos: En el art. 335, se especifica que el niño sea incapaz de cuidarse así mismo, sin señalar la edad que deba tener, es decir no hay limitante alguna respecto a la edad, asimismo protege a la persona enferma; en el art. 336, se introdujo la figura del cónyuge a quien también se le protege si es ofendido en la comisión del delito de abandono, además se impone la obligación al sujeto activo de pagar cierta cantidad como reparación del daño e igualmente las cantidades no aportadas para la subsistencia de los menores; en el art. 337, se señala la procedibilidad de la acción que pueden intentar los ofendidos por éste delito, ya que, si se trata del cónyuge se perseguirá por la querrela que éste presente, y tratándose de los hijos menores se persigue de oficio; además señala la posibilidad de que el Ministerio Público nombre Tutor especial a las personas abandonadas para que los represente ante la autoridad competente, y también señala el procedimiento que debe

de seguirse para que se extinga la acción penal en contra del procesado; en el art. 338, se introduce la figura del perdón para quien comete el delito de abandono así como los requisitos que debe de cubrir; en el art. 339, se aprecia la influencia del Código Penal de 1871 en sus artículos 617 y 619, y únicamente se modifica el presupuesto que se tiene cuando a causa del abandono se causan lesiones o la muerte, ya que, en el Código de 1871, si se producían estos delitos se le imputaba al reo como delito de culpa, y en éste Código se presuponen como premeditadas para efecto de aplicar la sanción correspondiente; en el art. 340, se tuvo en cuenta lo preceptuado por los artículos 622 y 623 del Código de 1871, e introduce la figura del menor incapaz de cuidarse a sí mismo, de una persona herida, inválida o amenazada de un peligro cualquiera, difiriendo en cuanto hace a la pena pecuniaria y corporal, debido a que en éste se disminuyen al 50%; en el art. 341, se introduce la figura del automovilista, motociclista, ciclista, jinete o conductor de cualquier vehículo, como sujeto activo del delito de abandono de personas, delito que se configura por dejar atropellada a cualquier persona, ya lo hubiese hecho por imprudencia o accidente, en la actualidad ya se comete en forma intencional, señalándose una pena mínima e injusta en relación al daño causado; en el art. 342, casi es idéntico al artículo 624, la única diferencia se da en cuanto hace a la penalidad aplicada, ya que, en el Código de 1871 la corporal era de 1 a 6 meses, la pecuniaria de 20 a 300 pesos, y en éste es de 1 a 4 meses y de 5 a 20 pesos, y con ello desafortunadamente lo único que se hace es fomentar la comisión de éste ilícito penal; en el art. 343, se encuentra casi igual que el artículo 625 del Código del 71, excepto en que en éste no se señala edad alguna para el menor abandonado. Ordenamiento que el único defecto que le encuentro es el de haberse quedado estático en cuanto hace a la pena, ya sea esta corporal o pecuniaria.

Algunas de las aportaciones del Código Penal de 1931, fueron las siguientes: La amplitud del arbitrio judicial; dejar a los menores infractores al margen de la represión penal, sujetos a una política tutelar y educativa; la tentativa; las diferentes formas de par

tipificación; algunas variantes en las excluyentes de responsabilidad; la erección de la reparación del daño en pena pública; los casos de sordudez y enajenación mental permanente; la institución de la condena condicional; la proscripción de la pena de muerte; y en relación al tema que estudiamos encontramos el abandono de hijos y de cónyuge, así como el abandono de personas atropelladas, además del perdón como requisito necesario para extinguir la acción penal sobre éste ilícito".(19)

3.- EL ANTEPROYECTO DE CODIGO PENAL DE 1958.

El Anteproyecto de Código Penal de 1958 para el Distrito y Territorios Federales, obra de los jurisconsultos Enrique Padilla C, Francisco H. Pavón Vasconcelos, Jorge Reyes Tayabas y Manuel del Río Govea, fué publicado en la Revista Criminalia en noviembre del mismo año y jamás estuvo vigente en nuestro país, quedando sólo como un simple proyecto de Código, mismo que en su Libro Segundo, Primera Parte "Delitos contra las Personas", Título Quinto "De los delitos contra la Paz y la Seguridad de las Personas", en el Capítulo VIII "Abandono de Personas", en los artículos 189 y 190; y en la Segunda Parte "Delitos contra la Familia", Título Quinto "De los Delitos contra la Paz y la Seguridad de la Familia", en el Capítulo I "Abandono de Familiares o Pupilos", en los artículos 223 y 224; y en el Capítulo II "Exposición de Familiares o Pupilos", en el artículo 225, localizamos la figura jurídica en estudio en dichos artículos, mismos de los que cabe hacer un breve comentario:

En el art. 189, en vez de comenzar señalando el tipo de conducta que encuadra inicia indicando la penalidad aplicable, y señala en sus fracciones I, II y III todos los supuestos que contiene, pero, la fracción I se encuentra relacionada con el contenido del artículo 335 del Código Penal de 1931, la fracción II, con el contenido del artículo 340, la fracción III con el artículo 341; en el artículo 190, vemos similitud al artículo 339; el art. 223, introduce el concepto de abandono de familia o pupilos, así como deja al prudente criterio del juez imponer la pena de la pérdida de la patria potestad y de otros derechos, siendo arbitraria esta facultad dis-

crecional que se le concede al juez, ya que, desde que abandona el sujeto activo pierde la patria potestad y cualquier otro derecho que tenga sobre la persona abandonada, y esta situación no debe quedar sujeta al criterio de un juez debido a que se prestaría a muchas situaciones anómalas para satisfacer intereses bastardos, artículo que se inspiró en el artículo 336; el art. 224, es casi idéntico al artículo 339; el art. 225, modifica la edad del niño de 7 años en el Código de 1931 a 10 años en éste Anteproyecto, e igualmente que en su artículo 223, en el párrafo segundo deja al prudente criterio del juez imponer la pérdida de la patria potestad y de otros derechos sobre la persona del abandonado, artículo que se encuentra influenciado por el contenido de los artículos 342 y 343 del Código de 1931: Proyecto que lo único que hizo fue crear tres capítulos exprofeso para albergar la figura jurídica del Abandono de Personas, ya que se adhirió a la terminología del Código Penal de 1931, así como a las figuras contempladas, aunque a éstas les haya querido dar otro enfoque, pero en esencia es lo mismo; ahora bien si dicho proyecto hubiese entrado en vigor en nuestro país hubiera creado un estado de incertidumbre y de desconfianza hacia nuestros juzgadores, por lo que hace a la facultad discrecional que le estaba otorgando este proyecto al juez que tuviera conocimiento de la comisión del delito de abandono de personas, pero, afortunadamente sólo quedó en un simple proyecto, además de que no hacía ninguna aportación novedosa a nuestra legislación penal, es más la estaba reformando pero en forma negativa como ya vimos en párrafos anteriores. (20)

- (01).- Lemus García, Raúl. Derecho Romano. México 1964. Ed. Limusa. Primera Edición. pp. 62.
- (02).- Lemus García. Ob. cit. pp. 63.
- (03).- Ibidem. Cfr. págs. 24 y 25.
- (04).- Hernández Tejero, Francisco. El Digesto de Justiniano. Pamplo na, España 1972. Ed. Aranzadi. Primera Edición. Tomo II. pp. 193.
- (05).- Villadiego Afturicenfi, Alfonso á. Fuero Juzgo. Toledo, España 1597. Ed. Librería de la Santa Iglesia de Toledo. Primera Edición. Cfr. págs. 257 y 258.
- (06).- Pacheco, Joaquin Francisco. El Código Penal Concordado y Comentado de 1880. Madrid 1881. Ed. Imprenta y Fundición de Manuel Tello. Quinta Edición. Tomo III. pp. 252.
- (07).- López, Gregorio. Las Partidas. Perpiñan, España. 1831. Ed. D. J. Alzine. Primera Edición. Tomo II. Cfr. pág. 653.
- (08).- IV, Don Carlos. Novísima Recopilación de las Leyes de España. Madrid 1876. Tomo II. Cfr. págs. 692 y 693.
- (09).- Pacheco, Joaquin Francisco. Ob. cit. Cfr. págs. 254, 255 y 257.
- (10).- UNAM. "Revista de Derecho Penal Contemporáneo # 40". México 1970. pp. 76 y 77.
- (11).- Royalo y Fernández, Carlos. El Derecho de los Aztecas. México 1924. Ed. Revista Jurídica de la Escuela Libre de Derecho. pp. 129.
- (12).- Medina y Ormaechea, Antonio A. Código Penal Concordado. México 1880. Ed. Imprenta del Gobierno en Palacio. Tomo I. Cfr. págs. 408 a 414.
- (13).- Ibidem. Cfr. págs. 408 a 413.
- (14).- Procuraduría General de Justicia del D.F. "Revista Mexicana de Derecho Penal # 39". Mexico 1964. pp. 22 y 23.
- (15).- Instituto Nacional de Ciencias Penales. Leyes Penales Mexicanas. México 1979. Tomo I. Cfr. pág. 433.
- (16).- Instituto Nacional de Ciencias Penales. Ob. cit. Tomo III. Cfr. págs. 216 y 217.
- (17).- Procuraduría General de Justicia del D.F. Ob. cit. pp. 31 y 32.
- (18).- Instituto Nacional de Ciencias Penales. Ob. cit. Tomo III. pp. 447 y 448.

- (19).- Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. México 1977. Ed. Porrúa. Décima Primera Edición, pp. 49.
- (20).- Procuraduría General de la República. Anteproyecto de Código Penal. México 1958. Cfr. págs. 37, 38 y 42.

C A P I T U L O I I
 NOCION Y ELEMENTOS DEL DELITO DE
 ABANDONO DE PERSONAS.

- 1.- NOCION LEGAL Y BIEN JURIDICO TUTELADO.
 - A).- NOCION LEGAL.
 - B).- ELEMENTOS DEL TIPO.
 - a'.- CONDUCTA TIPICA.
 - b'.- SUJETO ACTIVO Y PASIVO.
 - c'.- PRESUPUESTO BASICO.
 - d'.- EL OBJETO DEL DELITO.
 - 1.- MATERIAL.
 - 2.- JURIDICO.
- 2.- ELEMENTOS DEL DELITO.
 - A).- LA CONDUCTA.
 - a'.- ACCION.
 - b'.- OMISION.
 - c'.- COMISION POR OMISION.
 - B).- ASPECTO NEGATIVO.
 - a'.- VIS ABSOLUTA.
 - b'.- VIS MAIOR.
 - c'.- LOS ACTOS REFLEJOS.
 - d'.- EL SUEÑO .
 - e'.- EL SONAMBULISMO.-
 - f'.- EL HIPNOTISMO.
 - C).- LA TIPICIDAD.
 - a'.- CLASIFICACION DEL TIPO.
 - b'.- ASPECTO NEGATIVO.
 - c'.- CAUSAS DE ATIPICIDAD.
 - D).- LA ANTIJURICIDAD.
 - a'.- FORMAL.
 - b'.- MATERIAL.
 - E).- ASPECTO NEGATIVO.
 - a'.- CAUSAS DE JUSTIFICACION.
 - F).- LA IMPUTABILIDAD.
 - a'.- LA INIMPUTABILIDAD.
 - b'.- LAS CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD.
 - G).- LA CULPABILIDAD.
 - a'.- FORMAS DE LA CULPABILIDAD.
 - b'.- LA INculpABILIDAD.
 - c'.- CAUSAS DE INculpABILIDAD.
 - d'.- EL CARACTER IMPUTABLE DEL SUJETO ACTIVO DEL DELITO.
 - H).- LA PUNIBILIDAD.
 - a'.- AUSENCIA DE PUNIBILIDAD.

1.- NOCION LEGAL Y BIEN JURIDICO TUTELADO.

El Título de este trabajo se tomo del Capítulo VII, intitulado Abandono de Personas, del Título Décimonoveno, dentro de los delitos contra la vida y la integridad corporal, de nuestro Código Penal vigente para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal, reglamentando el delito en estudio en su artículo 335, mismo que transcribo ya que contiene la denominación legal del ilícito de abandono de personas.

A).- NOCION LEGAL.- La noción legal del delito de Abandono de Personas nos la proporciona el artículo 335, que a la letra dice:

"Art. 335.- Al que abandone a un niño incapaz de cuidarse a sí mismo o a una persona enferma, teniendo obligación de cuidarlos, se le aplicarán de un mes a cuatro años de prisión, si no resultare daño alguno, privándolo, además, de la patria potestad o de la tutela, si el delincuente fuere ascendiente o tutor del ofendido". Definición con la que estamos de acuerdo debido a que encuadra la conducta de cualquier persona que tenga la obligación de cuidar a un menor o a una persona enferma, pero, para nosotros adolece de un gran defecto y que consiste en la penalidad señalada, ya que se nos hace mínima en cuanto hace al estado de peligro que provoca y por ende la total indefensión del sujeto pasivo del delito, independientemente que éste sea el medio para cometer otro ilícito penal. Ahora bien para tratar de evitar que se siga cometiendo impunemente es necesario aumentar la pena corporal, proponiendo que sea de 4 a 8 años de prisión, y a ésta darle toda la publicidad necesaria en los medios de comunicación para que el ciudadano este conciente del castigo a que se puede hacer merecedor si comete dicho delito; además de que al agravar la pena corporal el sujeto activo estaría imposibilitado para beneficiarse de la libertad provisional bajo caución, que consagra nuestro máximo ordenamiento legal; propuesta que se hace al considerar que es un ilícito que atenta contra la vida humana.

Concluyendo que, de acuerdo a la clasificación legal, este delito queda precisamente comprendido dentro de los delitos contra la vi

da e integridad corporal.

B).- ELEMENTOS DEL TIPO.- Ahora bien, cabe hacer un análisis y comentarios en relación a los elementos que conforman el artículo 335, como son: La conducta, la calidad en los sujetos activo y pasivo, el presupuesto básico y el objeto del delito.

a'.- CONDUCTA TÍPICA.- Consiste en abandonar. Para Giuseppe Maggio re, "Abandonar" quiere decir dejar definitiva o temporalmente, con tal que sea por un tiempo apreciable, de modo que se ponga en peligro la incolumidad personal. Se puede abandonar, tanto con actos positivos (acciones) como con actos negativos (omisiones), faltando a las obligaciones de custodia, cuidado, etc."(21)

Irureta Goyena, define el abandono como "dejar librado a un menor o a un incapaz a sí mismo, interrumpiendo la guarda que impone la ley, antes de que dicha guarda haya sido sustituida por la otra persona. Para Alfredo Etcheberry, el abandono consiste en "dejar librado a sus propios recursos a un niño que se encontraba al cuidado de hecho o de derecho de quien lo deja."(22)

Entre nosotros, Celestino Porte Petit, señala "Por abandonar debe entenderse: privar a los sujetos pasivos, aludidos por la ley, de los cuidados que se tiene obligación de impartirles, ya se deriven de la ley o de situaciones de hecho, colocándolos en una situación de peligro en contra de su salud personal o de su vida".(23)

b'.- SUJETOS ACTIVO Y PASIVO.- Eugenio Cuello Calón nos define al sujeto activo y pasivo en forma genérica: Sujeto activo "solamente el hombre puede ser el sujeto del delito, sólo el hombre puede ser denominado delincuente: Sujeto pasivo del delito es el titular del derecho o interés lesionado o puesto en peligro por el delito".(24) Carlos Fontán Balestra señala "sujeto activo de este delito sólo puede ser la persona encargada de mantener o cuidar al incapaz de valerse. Sujeto pasivo debe ser una persona incapaz de valerse, que carece de aptitud para proveerse a sí misma."(25)

Raúl Carrancá y Trujillo comenta al respecto: Sujeto activo "sólo puede serlo la persona que tiene obligación de cuidar al pasivo. El sujeto pasivo ha de serlo: a) Un niño incapaz de cuidarse a sí mismo. La ley no establece la edad máxima del pasivo. Sólo se refiere

a su incapacidad, elemento normativo que el juez debe apreciar de acuerdo con las pruebas recibidas en autos, especialmente la pericial médico-legal, pues si hay situaciones que son por sí mismas, fatalmente peligrosas, también ocurre que una misma situación puede ser peligrosa para un niño y no serlo para otro.

b) Una persona enferma: la enfermedad puede ser corporal o mental, aguda o crónica; pero es esencial que cause la incapacidad del sujeto para bastarse a sí mismo en una situación cualquiera que sea peligrosa para su vida o integridad personal. Ni la senectud ni la embriaguez constituyen enfermedades, no siéndoles por tanto aplicable la tutela penal consagrada en el precepto comentado, lo que constituye notorio desacierto.

El sujeto activo es calificado: un ascendiente. Puede serlo en cualquier línea de parentesco".(26)

Nosotros nos adherimos a la definición de "abandonar" de Forte Petit, por considerar que dicho concepto se adecua a la realidad social y jurídica, además de utilizar un lenguaje sencillo y comprensible para cualquiera. De igual forma, acerca de la definición de sujeto activo y pasivo que nos proporciona Carrancá y Trujillo, sobre todo en lo que respecta a la persona enferma, aunque no señale si ésta enfermedad debe ser permanente o temporal, en nuestro concepto no tiene importancia siempre y cuando dicha enfermedad incapacite al sujeto pasivo para bastarse a sí mismo, y por ende la enfermedad puede ser cualquiera; asimismo estamos de acuerdo con dicho jurista por lo que hace a la gran injusticia que comete el legislador a no abrigar a las personas de edad avanzada así como a los ebrios consuetudinarios, mismos a los que podemos considerar como incapaces; a los primeros por su edad, ya que debido a ella han disminuido sus facultades físicas y mentales; los segundos se encuentran en las mismas condiciones aunque hayan sido provocadas por la excesiva ingestión de alcohol; e igualmente por lo que respecta a su comentario vertido sobre la obligación de cuidado que tienen los familiares, profesores o cualquier otra persona que tenga obligación de cuidar a una persona incapaz.

c'.- PRESUPUESTO BASICO.- El presupuesto básico del delito de abandono de personas es la obligación de cuidado, al respecto Raúl Carrancá y Trujillo comenta: "la obligación de cuidado, comprendiendo la de manutención, puede derivar de la ley, como en el caso de los padres(arts. 303, 413 y 449 cc) y tutores (art. 537 Fr.I cc); de convenio o contrato, expreso o tácito, como en el caso de educadores, enfermeras, etc.; y puede tener el carácter de transitoria y accidental, como en el caso del agente policíaco que momentáneamente tiene a su cuidado a un menor extraviado. Es evidente que "el deber de asistencia debe ser pre-existente al abandono".(27)

d'.- OBJETO DEL DELITO.- Los autores distinguen entre objeto material y jurídico. 1.- OBJETO MATERIAL.- "El objeto material lo constituye la persona o cosa sobre quien recae el daño o peligro; la persona o cosa sobre la que se concreta la acción delictuosa.(28)

2.- OBJETO JURIDICO.- "El objeto jurídico es el bien protegido por la ley y que el hecho o la omisión criminal lesionan".(29)

Teniendo en consideración que el objeto material del delito es el sujeto o la cosa sobre la que recae la conducta o hecho realizado por el sujeto agente, tenemos que en nuestro delito, la conducta o hecho ordenada debe recaer sobre un menor o una persona enferma. Ahora bien, el objeto jurídico del delito de abandono de personas lo constituye el bien jurídico tutelado que consiste en la seguridad de cuidado sobre la persona de un menor o de un enfermo, y al respecto cabe hacer mención de los siguientes comentarios expuestos por estudiosos del derecho:

Para Alfredo Etcheberry, el bien jurídico protegido es la seguridad de las personas.(30) Carlos Fontan Balestra señala que el bien jurídico protegido es la vida o salud de otra persona.(31) Celestino Porte Petit manifiesta: "Existe controversia respecto al bien jurídico protegido en el delito de abandono de incapaces de proveerse a sí mismos. Pensamos sobre este particular, que el bien tutelado es la seguridad de cuidado a personas incapaces de cuidarse a sí mismas, sin desconocer, como antes lo hemos manifestado, que por virtud de la conducta omisiva se pone en peligro la vida o salud personal."(32)

c'.- PRESUPUESTO BASICO.- El presupuesto básico del delito de abandono de personas es la obligación de cuidado, al respecto Raúl Carrancá y Trujillo comenta:"la obligación de cuidado, comprendiendo la de manutención, puede derivar de la ley, como en el caso de los padres(arts. 303, 413 y 449 cc) y tutores (art. 537 Fr.I cc); de convenio o contrato, expreso o tácito, como en el caso de educadores, enfermeras, etc.; y puede tener el carácter de transitoria y accidental, como en el caso del agente policíaco que momentáneamente tiene a su cuidado a un menor extraviado. Es evidente que "el deber de asistencia debe ser pre-existente al abandono".(27)

d'.- OBJETO DEL DELITO.- Los autores distinguen entre objeto material y jurídico. 1.- OBJETO MATERIAL.- "El objeto material lo constituye la persona o cosa sobre quien recae el daño o peligro; la persona o cosa sobre la que se concreta la acción delictuosa.(28) 2.- OBJETO JURIDICO.- "El objeto jurídico es el bien protegido por la ley y que el hecho o la omisión criminal lesionan".(29)

Teniendo en consideración que el objeto material del delito es el sujeto o la cosa sobre la que recae la conducta o hecho realizado por el sujeto agente, tenemos que en nuestro delito, la conducta o hecho ordenada debe recaer sobre un menor o una persona enferma. Ahora bien, el objeto jurídico del delito de abandono de personas lo constituye el bien jurídico tutelado que consiste en la seguridad de cuidado sobre la persona de un menor o de un enfermo, y al respecto cabe hacer mención de los siguientes comentarios expuestos por estudiosos del derecho:

Para Alfredo Etcheberry, el bien jurídico protegido es la seguridad de las personas.(30) Carlos Fontan Balestra señala que el bien jurídico protegido es la vida o salud de otra persona.(31) Celestino Porte Petit manifiesta:"Existe controversia respecto al bien jurídico protegido en el delito de abandono de incapaces de proveerse a sí mismos. Pensamos sobre este particular, que el bien tutelado es la seguridad de cuidado a personas incapaces de cuidarse a sí mismas, sin desconocer, como antes lo hemos manifestado, que por virtud de la conducta omisiva se pone en peligro la vida o salud personal."(32)

Nos adherimos al comentario expuesto por Porte Petit, ya que se trata de la seguridad de cuidado sobre la persona de un incapaz, entendiendo dicha seguridad en su sentido amplio como puede ser: por lo que hace a su libertad de desplazamiento, de alimento, de casa-habitación, de vestido, de asistencia médica, enseñanza, diversión y sobre todo el afecto que tienen por él, ya que, esto último es primordial para que lo protejan, porque, en caso contrario se le abandona a su suerte ya sea en un establecimiento público o en la vía pública, como en la realidad se presenta.

2.- ELEMENTOS DEL DELITO.

A).- LA CONDUCTA.- Es el actuar humano positivo o negativo que persigue un fin. Para Castellanos Tena la conducta "es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito."(33)

Ahora bien, la conducta se puede presentar en las siguientes formas: Acción, omisión simple y comisión por omisión.

a'.- ACCION.- Es de acción la conducta, cuando el sujeto obra voluntariamente.(34)

b'.- OMISION.- Es de omisión la conducta del agente cuando éste decide no actuar aunque sepa que con ello viola una norma legal.(35)

c'.- COMISION POR OMISION.- Es de comisión por omisión la conducta del agente cuando éste decide no actuar, aun sabiendo que con ello viola dos deberes jurídicos. (36)

De acuerdo a las formas citadas, el delito de Abandono de Personas puede ser:

DE ACCION.- El delito de abandono de personas es de acción, porque físicamente se requiere una actividad, un hacer o una acción por parte del sujeto activo del delito, y en el presente caso puede consistir en abandonar a un menor o persona enferma en la vía pública o en otro lugar en el que se encuentre indefenso.

DE OMISION.- El delito de abandono de personas puede ser de omisión, ya que el sujeto activo omite la acción esperada que es la de cuidar a un menor o a una persona enferma.

COMISION POR OMISION.- El delito de abandono de personas puede ser de comisión por omisión, toda vez que el sujeto activo se abstiene de brindar el cuidado y protección a las personas que tiene obligación de cuidar, ya sea por algún lazo sanguíneo, laboral, etc.

B).- ASPECTO NEGATIVO.- El aspecto negativo de la conducta lo constituye la ausencia de este elemento esencial del delito. Ahora bien, nosotros aceptamos el principio de que el común denominador de las formas de conducta humana es la voluntad, por lo tanto, si en las conductas, cualquiera que sea su forma (acción u omisión) falta la voluntad, habrá entonces ausencia de conducta. Al respecto Carrancá y Trujillo dice: "Lo primero para que el delito exista es que se produzca una conducta humana. la conducta es, así, elemento básico del delito. Consiste en un hecho material, exterior, positivo o negativo, producido por el hombre. Si es positivo consistirá en un movimiento corporal productor de un resultado como efecto, siendo ese resultado un cambio o un peligro de cambio en el mundo exterior, físico y psíquico. Y si es negativo, consistirá en la ausencia voluntaria del movimiento corporal esperado, lo que también causará un resultado.

Si falta alguno de los elementos esenciales del delito, éste no se integra. La conducta es elemento esencial, y, si falta, el delito no se integra".(37)

Es pues la ausencia de conducta uno de los aspectos negativos o impositivo para la formación de la figura delictiva.

La doctrina habla de la Vis Absoluta, de la Vis Maior, actos reflejos, el sueño, el hipnotismo y el sonambulismo, como aspectos negativos de la conducta; los que a continuación veremos:

VIS ABSOLUTA.- Es la fuerza física superior e irresistible, originada por otro ser humano que obliga al agente a actuar aún en contra de su propia voluntad. Se da el caso en el cual uno de los cónyuges obliga al otro a abandonar a su hijo por estar éste enfermo, amenazándolo en el sentido de que si no lo abandona a su suerte entonces lo mataría, así como en este caso, se pueden presentar otros en los cuales intervengan los padres u otros familiares, que

de la simple amenaza pasen a hacer uso de la violencia para lograr sus perversos propósitos, y por ello también aquí encontramos ausencia de conducta, ya que en caso contrario el menor en vez de ser abandonado podría ser lesionado e inclusive muerto por su padre o cualquier otro familiar.

VIS MAIOR.- Es la fuerza originada en la naturaleza que obliga al agente a actuar contra su voluntad.

En el presente estudio pudieramos pensar que efectivamente se de una ausencia de conducta originada por una causa de fuerza mayor como puede ser el hecho de que encontrándose en el mar el barco en el que viajan, éste este a punto de zozobrar y el padre al ver en peligro su propia vida abandone al menor o a otro familiar enfermo en el barco, en el mismo supuesto nos encontraríamos con una causa de justificación como lo sería el "Estado de Necesidad", del cual hablaremos con posterioridad.

LOS ACTOS REFLEJOS.- "Son movimientos corporales involuntarios (si el sujeto puede controlarlos o por lo menos retardarlos, ya no funcionan como factores negativos del delito)"(38). Nos adherimos al comentario vertido por el tratadista Fernando Castellanos Tena, por parecernos lógico su argumento, y por ende no tendremos a los actos reflejos como factor negativo de la conducta.

EL SUEÑO.- "Representación en la fantasía de sucesos o cosas mientras uno duerme"(39). En nuestro concepto el sueño no lo podemos considerar como aspecto negativo de la conducta, ya que, el contenido del sueño es imaginativo y por ende irreal, y sin trascendencia alguna toda vez que no causa ningún daño en el mundo exterior.

EL SONAMBULISMO.- "En el sonambulismo sí existe conducta más falta una verdadera conciencia; el sujeto se rige por imágenes de la subconciencia, provocadas por sensaciones internas o externas y por estímulos somáticos o psíquicos; esas imágenes sólo producen "una especie de conciencia no correspondiente a la realidad"(40).

Desde mi punto de vista creo imposible que una persona bajo el estado de sonambulismo pueda cometer el delito de abandono de personas, debido a que, para ser realizado es necesario que el sujeto

activo observe una conducta dolosa y premeditada; y en el caso del sonambulismo es imposible que pueda presentarse debido al tiempo tan corto del estado sonambulo, ya que, éste dura escasamente unos cuantos minutos.

EL HIPNOTISMO.- El hipnotismo es definido como el "Estado que guarda el individuo, en el que se dice hay una "obediencia automática" hacia el sugestionador".(41)

El hipnotismo es el método por medio del cual el sujeto pierde la conciencia. Es un estado de semiconciencia, inducido artificialmente y en el que existe un aumento del automatismo y de las manifestaciones del inconsciente. En nuestro concepto, por medio del hipnotismo se pueden dar órdenes al sujeto hipnotizado, y en este caso puede darse el supuesto en el que una persona con estudios sobre hipnósis logre poner en estado hipnótico a otra, con el fin do loso y premeditado de que cometa el ilícito en estudio y logre abandonar y dejar desamparado a un menor o a una persona enferma que tenga bajo su cuidado; pero sin la voluntad y sin el consentimiento del hipnotizado, y en tal situación estaríamos ante un aspecto negativo de la conducta, por faltar ésta que sin ella es imposible la configuración del delito de abandono de personas.

C.- LA TIPICIDAD.

La tipicidad es uno de los elementos fundamentales del delito cuya ausencia impide su configuración. Para Castellanos Tena, "la tipicidad es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley, la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador. Es, en suma, la acuñación o adecuación de un hecho a la hipótesis legislativa" (42). Ahora bien, habrá tipicidad en el delito de abandono de personas cuando el agente activo abandone a un niño incapaz de cuidarse a sí mismo o a una persona enferma, teniendo la obligación de cuidarlos.

a).- CLASIFICACION DEL TIPO.- Para llevar a cabo la clasificación del delito en estudio es necesario tener en cuenta la clasificación que hace en torno al tipo Castellanos Tena:

"POR SU COMPOSICION.

Normales.- Se limitan a hacer una descripción objetiva.

Anormales.- Además de factores objetivos contienen elementos subjetivos o normativos.

POR SU ORDENACION METODOLOGICA:

Fundamentales o básicos.- Constituyen la esencia o fundamento de otros tipos.

Especiales.- Se forman agregando otros requisitos al tipo fundamental, al cual subsumen.

Complementados.- Se constituyen al lado de un tipo básico y una circunstancia o peculiaridad distinta.

EN FUNCION DE SU AUTONOMIA O INDEPENDENCIA:

Autónomos.- Tienen vida por sí.

Subordinados.- Dependen de otro tipo.

POR SU FORMULACION:

Casuísticos.- Prevén varias hipótesis; a veces el tipo se integra con una de ellas(alternativos): otras con la conjunción de todas (acumulativos).

Amplios.- Describen una hipótesis única, que puede ejecutarse por cualquier medio comisivo.

POR EL DAÑO QUE CAUSAN:

De Daño.- Protegen contra la disminución o destrucción del bien.

De Peligro.- Tutelan los bienes contra la posibilidad de ser dañados"(43).

De acuerdo a la clasificación anterior, el delito de Abandono de Personas puede clasificarse así:

Es un delito de tipo anormal, fundamental o básico, complementado, autónomo o independiente, casuístico y de peligro.

b'.- ASPECTO NEGATIVO.- Habrá ausencia de tipicidad, cuando existiendo el tipo penal la conducta dada no se encuadre en él. Es decir, en toda atipicidad hay falta de tipo legal; ahora bien, si un hecho específico no encuadra exactamente en lo descrito por la ley, entonces respecto de él no existe tipo penal alguno. Pero sin embargo si puede existir otro; o sea, puede haber atipicidad de una

figura, pero ser típica de otra. Para Castellanos Tena, "la atipicidad es la ausencia de adecuación de la conducta al tipo. Si la conducta no es típica, jamás podrá ser delictuosa."(44)

c'.- CAUSAS DE ATIPICIDAD.- Las podemos agrupar así:

- a).- Ausencia de la calidad exigida por la ley en cuanto hace a los sujetos activo y pasivo.
- b).- Si llega a faltar el objeto material o jurídico.
- c).- Cuando no se den las referencias temporales o espaciales requeridas en el tipo legal.
- d).- Al no realizarse el hecho por los medios comisivos señalados por la ley.
- e).- Si faltan los elementos subjetivos del delito.
- f).- Por no presentarse, en su caso, la antijuricidad especial.(45)

En el delito de abandono de personas únicamente se puede presentar atipicidad en cuanto hace a la falta de calidad en el sujeto activo y pasivo del ilícito. Toda vez que, el delito de abandono de personas no lo puede cometer cualquier persona, sino únicamente aquella que tiene obligación de cuidar a otra persona; y en el caso del sujeto pasivo si éste no es menor de edad ni mucho menos es una persona enferma, y al no llenar las calidades en cuanto hace al sujeto pasivo y activo exigidos por la ley estaríamos en presencia de una causa de atipicidad en el delito de abandono de personas; e igualmente también puede darse por faltar la conducta típica y por faltar el presupuesto teórico.

D).- LA ANTIJURICIDAD.- La antijuricidad es otro de los elementos del delito. Para Raúl Carrancá y Trujillo la "antijuricidad es la oposición a las normas de cultura reconocidas por el Estado".(46) Biagio Petrocelli señala "un hecho se dice antijurídico o jurídicamente ilícito, cuando es contrario al derecho."(47) Castellanos Tena dice, " la antijuricidad radica en la violación del valor o bien protegido a que se contrae el tipo penal respectivo".(48)

Ahora bien, por regla general comúnmente se acepta como antijurídico

co todo lo contrario al Derecho. La antijuricidad presupone un juicio de carácter objetivo, una estimación de la oposición entre el hecho realizado y la norma. "Para llegar a la afirmación de que una conducta es antijurídica, es necesario un juicio de valor previo, una estimación entre esa conducta en su fase material y la escala de valores del Estado. Una conducta es antijurídica cuando siendo típica no está protegida por una causa de justificación".(49)

a'.- FORMAL.- El acto será antijurídico cuando viole una norma establecida por el Estado.(50)

b'.- MATERIAL.- Cuando el acto sea contradictorio a los intereses colectivos.(51)

En el caso específico del delito de abandono de personas opino que se presenta la antijuricidad formal; debido a que, la conducta omisiva en este delito será antijurídica cuando estando conforme con lo previsto por el artículo 335, no se encuentre amparada por una causa de justificación.

E).- ASPECTO NEGATIVO.- Cuando existen causas de justificación no se presenta la conducta antijurídica y por ende hay ausencia de antijuricidad.

a'.- CAUSAS DE JUSTIFICACION.- Puede ocurrir que la conducta típica esté en aparente oposición al Derecho y sin embargo no sea antijurídica por mediar alguna causa de justificación. Luego las causas de justificación constituyen el elemento negativo de la antijuricidad(52); suele catalogárseles bajo diferentes denominaciones como son: causas excluyentes de responsabilidad, causas de inculminación, etc., en nuestro Código Penal en vigor se usa la expresión "circunstancias excluyentes de responsabilidad", comprendiendo varias de diversa naturaleza (53).

"Las causas de justificación son aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuricidad de una conducta típica".(54) Así pues, hablar de las causas que excluyen la inculminación, es ubicarnos en el aspecto negativo de la antijuricidad. La doctrina considera que dichas causas de justificación son:

a.- Legítima defensa. b.- Estado de necesidad. c.-Cumplimiento

de un deber. d.- Ejercicio de un derecho. e.- Obediencia jerárquica. f.- Impedimento legítimo.

En este delito, creo que la única causa de justificación que pudiera darse sería "el estado de necesidad", teniendo a éste como la imposibilidad real que tiene el infractor de cumplir en forma personal con su obligación de manutención, custodia o cura, respecto a la persona del menor incapaz o de la persona enferma que tiene a su cargo; ejemplo, una madre soltera con seis hijos viendo que su raquítico sueldo de empleada doméstica no le es suficiente para cubrir sus necesidades más elementales tanto para ella como para sus hijos (mantenerlos, educarlos, gastos médicos, además de que no tiene el tiempo suficiente para cuidarlos y orientarlos), decide por ello abandonar a uno o más de sus hijos para así poder mantener, educar y cuidar a los demás, por considerar que serían una carga menos para su precaria situación económica por la que atraviesa. Eugenio Cuello Calón dice al respecto: "El estado de necesidad es una situación de peligro actual o inmediato para bienes jurídicamente protegidos, que sólo puede ser evitada mediante la lesión de bienes también jurídicamente protegidos, pertenecientes a otra persona." (55)

Ahora bien, en nuestro Código Penal vigente encontramos en el artículo 15 la siguiente circunstancia excluyente de responsabilidad en su fracción IV, que transcribo a continuación:

"IV.- Obrar por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado intencionalmente ni por grave imprudencia por el agente, y que éste no tuviere el deber jurídico de afrontar, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial a su alcance;"

En relación a la fracción citada cabe hacer el siguiente ejemplo; el de la amenaza de muerte que hay sobre uno de los padres del menor, mismo a quien si no abandonan lo matarían y por ello los padres optan por abandonarlo, y con esto salvaguardar la vida del menor y la propia, en tanto persista la amenaza de muerte.

F).- LA IMPUTABILIDAD.- Para Cuello Calón "la imputabilidad es la capacidad de entender y de querer en el campo del Derecho Penal"(56)

De tal definición se deduce que son imputables todas aquellas personas que no padezcan ninguna enfermedad psicológica que los imposibilite para entender y querer, es decir, que al tiempo de ejecutar la acción se encuentren en perfecto estado de salud y desarrollo psíquico exigido por la ley para que puedan ser responsables penalmente.

Ahora bien, el sujeto que abandone a un menor incapaz o a una persona enferma será imputable cuando tenga la capacidad de querer y de entender, que con esa conducta esta violando un ordenamiento legal.

a).- LA INIMPUTABILIDAD.- En nuestro derecho positivo carece de una definición de tipo legal. Por lo tanto si la imputabilidad de un sujeto radica en que éste posea la capacidad de entender y de querer, y si el infractor carece de estas características es inquestionable que estamos en presencia de la inimputabilidad que constituye el aspecto negativo de la imputabilidad.

b).- LAS CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD.- "Las causas de inimputabilidad son, pues, todas aquellas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad".(57)

Las causas de inimputabilidad son: Estados de inconsciencia (Permanentes y transitorios), el miedo grave, la sordomudez y la minoría de edad.

Para los efectos del presente estudio únicamente tendremos en cuenta los estados de inconsciencia transitorios, así como el miedo grave; asimismo habrá una causa de inimputabilidad en el delito de abandono de personas cuando se presenten las hipótesis de las fracciones II y VI del artículo 15 de nuestro Código Penal en vigor, toda vez que, contemplan: Un trastorno mental y el miedo grave, respectivamente.

G).- LA CULPABILIDAD.- "Entre nosotros, Porte Petit define la culpabilidad como nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con

el resultado de su acto".(58) Para Castellanos Tena " la culpabilidad es el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto".(59)

Concluimos, la culpabilidad es la actitud que asume el sujeto desde su conciencia y voluntad (entender y querer), utilizando su inteligencia con el fin de violar un deber impuesto por la ley.

a).- FORMAS DE CULPABILIDAD.- "La culpabilidad reviste dos formas: dolo y culpa, según el agente dirija su voluntad consciente a la ejecución del hecho tipificado en la ley como delito, o cause igual resultado por medio de su negligencia o imprudencia. También suele hablarse de la preterintencionalidad como una tercera forma o especie de culpabilidad, si el resultado delictivo sobrepasa a la intención del sujeto."(60)

EL DOLO.- Es la voluntad consciente del sujeto encaminada a la ejecución de un hecho que la ley prevé como delito.(61)

LA CULPA.- "Existe culpa cuando se obra sin intención y sin la diligencia debida, causando un resultado dañoso, previsible y penado por la ley."(62)

LA PRETERINTENCIONALIDAD.- Habrá preterintencionalidad cuando el resultado sobrepase a la intención que tuvo el sujeto activo al cometer el delito, si este ocurre por imprudencia en el actuar.(63)

Nuestro Código Penal contempla estas tres figuras en su artículo 8o, que a continuación se transcribe:

"Art. 8.- Los delitos pueden ser:

I.- Intencionales.

II.- No intencionales o de imprudencia;

III.- Preterintencionales.

Contemplando la figura del dolo la fracción I; la de la culpa en la fracción II, y en la III la de la preterintencionalidad.

En el caso específico del delito de abandono de personas diremos que se trata de un delito cien por ciento doloso, por la intención del agente de abandonar a un menor o a una persona enferma a su suerte, y con ello liberarse de la obligación de cuidado que tiene para con ellos; pero, sin descartar la posibilidad de que se pre-

sente en forma imprudencial y preterintencional dicha figura.

b'.- LA INCULPABILIDAD.- Surge al hallarse ausentes los elementos esenciales de la culpabilidad como son: Conocimiento y voluntad. Al respecto Castellanos Tena dice "la inculpabilidad es la ausencia de culpabilidad".(64)

c'.- CAUSAS DE INCULPABILIDAD.- Es incuestionable que la doctrina en general es coincidente al establecer las causas de inculpabilidad considerando como tales el error, la ignorancia, la coacción y la no exigibilidad de otra conducta; sin embargo observamos a la propia doctrina discrepante en cuanto hace referencia precisamente a esta última causal, pues no son pocos los autores que aceptan la no exigibilidad de otra conducta en una forma abierta, en razón de que para unos ésta sólo tiene cabida en el derecho positivo que le ha dado origen, para otros, no se ha podido establecer su naturaleza jurídica o bien dicha causa de inculpabilidad sólo es una motivación de un perdón o de una excusa.

Para nosotros, cuando el conocimiento o la voluntad integrantes de la acción son obstruidos, surge el aspecto negativo de la culpabilidad; y, así en esa forma nace la inculpabilidad o inexistencia del delito.

1.- EL ERROR DE HECHO ESENCIAL E INVENCIBLE, ACCIDENTAL Y DE DERECHO.

"El error es un falso conocimiento de la verdad, un conocimiento incorrecto; se conoce, pero se conoce equivocadamente.

El error se divide en error de hecho y de Derecho. El de hecho se clasifica en esencial y accidental; el accidental abarca: aberratio ictus, aberratio in persona y aberratio delicti.

El error de Derecho no produce efectos de eximente, porque el equivocado concepto sobre la significación de la ley no justifica ni autoriza su violación. La ignorancia de las leyes a nadie beneficia. Según Porte Petit el error esencial de hecho para tener efectos de eximente debe ser invencible; de lo contrario deja subsistente la culpa. Y agrega citando a Antolisei: El error que recae sobre uno o más de los elementos que se requieren para la existencia del delito, es causa de exclusión legal de responsabilidad. En el error esencial el sujeto actúa antijurídicamente creyendo actuar jurídi-

camente, o sea que hay desconocimiento de la antijuricidad de su conducta por ello, constituye, como antes se dijo, el aspecto negativo del elemento intelectual del dolo!(65)

El error es accidental si no recae sobre circunstancias esenciales del hecho, sino secundarias. En estos casos, no se excluye la culpabilidad. Y son los siguientes casos:

a).- Aberratio in persona, se presenta cuando el error recae sobre la persona sujeto pasivo del delito.

b).- Aberratio ictus, se presenta cuando el resultado derivado de la comisión del delito no es el deseado, pero es equivalente a él.

c).- Aberratio in delicti, en éste se ocasiona un suceso diferente al deseado.(66)

2.- LA IGNORANCIA.- Castellanos Tena define a la ignorancia en los siguientes términos:"la ignorancia es una laguna de nuestro entendimiento, porque nada se conoce, ni errónea ni certeramente".(67)

3.- LA COACCION.- Como causas de inculpabilidad por medio de la coacción en contra de la voluntad tenemos: La obediencia jerárquica y el temor fundado.

a).- LA OBEDIENCIA JERARQUICA.- "Aún sigue discutiendose la verdadera naturaleza jurídica de la eximente por obediencia jerárquica. En verdad en ella hay que distinguir diversas situaciones:

1a.- "Si el subordinado tiene poder de inspección sobre la orden superior y conoce la ilicitud de ésta, su actuación es delictuosa, por ser el inferior, al igual que el superior, súbito del orden jurídico, y si conoce la ilegitimidad debe abstenerse de cumplir el mandato en acatamiento a la ley, norma de mayor categoría que el acto de voluntad de quien manda.

2a.-"Si el inferior posee el poder de inspección, pero desconoce la ilicitud del mandato y ese desconocimiento es esencial e insuperable, invencible, se configura una inculpabilidad a virtud de un error esencial de hecho.

3a.-"El inferior, conociendo la ilicitud del mandato y pudiendo rehusarse a obedecerlo, no lo hace ante la amenaza de sufrir graves consecuencias; se integra una inculpabilidad en vista de la coacción sobre el elemento volitivo o emocional(según algunos), o una no exigibilidad de otra conducta(para otros).

4a.- "Cuando el subordinado carece del poder de inspección y legalmente tiene el deber de obedecer, surge la única hipótesis de la obediencia jerárquica constitutiva de una verdadera causa de justificación y no de una no exigibilidad de otra conducta como algunos incorrectamente suponen; el Derecho (en esas condiciones) está más interesado en la ciega obediencia del inferior, que en la excepcional posibilidad de que el superior ordene algo delictuoso. Esto sucede lo mismo si el subordinado conoce o desconoce la ilicitud, pues el Estado impone al inferior como un deber cumplir las órdenes superiores, sin ser relevante su criterio personal sobre la licitud o ilicitud de la conducta ordenada". (68)

En relación a la obediencia jerárquica es necesario ver el contenido de la fracción VII del artículo 15 de nuestro Código Penal:

"VII.- Obedecer a un superior legítimo en el orden jerárquico aun cuando su mandato constituya un delito, si esta circunstancia no es notoria ni se prueba que el acusado la conocía". Fracción que contempla una causa de inculpabilidad, misma que se presenta en el delito en estudio. Castellanos Tena dice al respecto: "La justificante por obediencia jerárquica se equipara a la de cumplimiento de un deber". (69). Por lo que concluimos que hay ausencia de culpabilidad.

b).- EL TEMOR FUNDADO.- Es necesario ver el contenido de la fracción VI del artículo 15 de nuestro Código Penal, ya que, el temor fundado es comprendido entre las excluyentes de responsabilidad:

"VI.- Obrar en virtud de miedo grave o temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial al alcance del agente":

Al respecto Castellanos Tena opina: "Puede considerarse esta eximente como una causa de inculpabilidad por coacción sobre la voluntad, siempre y cuando no la anule el sujeto, sino le conserve las facultades de juicio y decisión, de tal manera que pueda determinarse en presencia de una seria amenaza. Para la mayor parte de los especialistas, el fundado temor es uno de los casos típicos de la no exigibilidad de otra conducta, en virtud de que el estado, según afirman, no puede exigir un obrar diverso, heroico" (70). Además el mismo artículo 15 en su fracción XI contempla otra causa de inculpabilidad,

y que por ser necesaria para el presente estudio transcribimos:
 "XI.- Realizar la acción y omisión bajo un error invencible respecto de algunos de los elementos esenciales que integran la descripción legal, o que por el mismo error estime el sujeto activo que es lícita su conducta.

No se excluye la responsabilidad si el error es vencible".

4.- LA NO EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA.- "Con la frase "no exigibilidad de otra conducta", se da a entender que la realización de un hecho penalmente tipificado, obedece a una situación especialísima, apremiante, que hace excusable ese comportamiento".(71)

"La no exigibilidad de otra conducta representa, para unos, una causa de inculpabilidad, y para otros la motivación de una excusa, la cual, dejando subsistente el carácter delictivo del acto excluye la pena, a continuación estudiaremos algunas formas específicas de esa no exigibilidad"(72)

a).- EL ENCUBRIMIENTO DE PARIENTES Y ALLEGADOS.- También se configura una eximente, por no exigibilidad de otra conducta, tratándose del encubrimiento en las condiciones establecidas por la ley. En el artículo 400 en sus fracciones III y IV, encontramos la eximente por no exigibilidad de otra conducta, y que en párrafos posteriores citaremos.

b).- ESTADO DE NECESIDAD TRATÁNDOSE DE BIENES DE LA MISMA ENTIDAD. Tratándose de bienes iguales la doctrina presenta diversos criterios: "Según algunos, el sujeto que actúa en esas condiciones no es culpable en función de la no exigibilidad de otra conducta; para otros debe existir un perdón o una excusa-criterio este último por nosotros compartido-, pues el Estado no puede exigir el heroísmo. En resumen: La conducta de quien sacrifica un bien para salvar otro del mismo rango, es delictuosa, más debe operar en su favor un perdón o una excusa; el Poder Público no puede exigirle otro modo de obrar".(73)

En conclusión, en el delito de abandono de personas la coacción sobre la voluntad y la no exigibilidad de otra conducta son causas de inculpabilidad, y por ende al operar éstas se considera a dicho ilícito como inexistente, al igual que con el error de hecho esen-

cial , error de hecho accidental(error en la persona).

d'.- EL CARACTER IMPUTABLE DEL SUJETO ACTIVO DEL DELITO.- El carácter imputable del sujeto activo en el delito de abandono de personas estriba en el aspecto psíquico-moral de su personalidad.

"Será imputable, dice Carrancá y Trujillo, todo aquel que posea, al tiempo de la acción, las condiciones psíquicas exigidas, abstractas e indeterminadamente por la ley para poder desarrollar su conducta socialmente, todo el que sea apto e idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida en sociedad humana.

La imputabilidad es, pues, el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el autor, en el momento del acto típico penal, que lo capacitan para responder del mismo.

Comúnmente se afirma que la imputabilidad está determinada por un mínimo físico representado por la edad y otro psíquico, consistente en la salud mental. Son dos aspectos de tipo psicológico: salud y desarrollo mental; generalmente el desarrollo mental se relaciona estrechamente con la edad".(74)

En el delito de abandono de personas el sujeto activo será imputable cuando tenga la capacidad de querer y de entender, que al abandonar a un incapaz o a una persona enferma se hace responsable ante la ley por su conducta que es cien por ciento dolosa, toda vez que, con ello coloca al menor y a la persona enferma en una situación de total desamparo y de peligro; conducta que el sujeto realiza aún conociendo la ilicitud de la misma.

H.- LA PUNIBILIDAD.- La punibilidad, la define Castellanos Tena como: "el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta".(75)

Para nosotros la punibilidad o pena, es el justo castigo a una conducta antisocial realizada por cualquier persona.

Si, como se ha razonado en la doctrina, desde un punto de vista general y milenarío asociamos la pena al delito para concluir que ésta es un elemento esencial del ilícito, se está en un error, pues consideramos que aún y cuando se argumenta que en nuestro propio derecho positivo en la definición que hace el artículo 7º, del Có-

digo Penal en vigor la norma queda integrada por el precepto y la sanción como constitutivos del delito (en este sentido Pavón Vasconcelos, citado por Castellanos Tena página 131), concluyéndose por tal motivo, que la pena es elemento esencial; pero, nosotros disentimos de tal razonamiento y utilizamos en nuestro apoyo el juicio emitido por Ignacio Villalobos: "La pena es la reacción de la sociedad, o el medio de que ésta se vale para tratar de reprimir el delito; es algo externo al mismo y, dados los sistemas de represión en vigor, su consecuencia ordinaria...Un acto es punible porque es delito, pero no es delito porque es punible"(76). A mayor abundamiento Castellanos Tena dice: "Aquella - refiriéndose a la punibilidad - es calidad de la conducta, la cual, por su naturaleza típica, antijurídica y culpable amerita la imposición de la pena; ésta, en cambio, - refiriéndose a la pena -, es el castigo legalmente impuesto por el Estado, al delincuente, para garantizar el orden jurídico; es la reacción del poder público frente al delito. Ahora bien, una actividad (u omisión) humana es sancionada cuando se califica de delito, pero no es delictiva, porque se le sanciona penalmente"(77). Este autor aparte de destruir el argumento de Pavón Vasconcelos diciendo que no debe confundirse el delito con la norma, finaliza y apunta: "Desde el punto de vista puramente formal y de acuerdo con nuestro sistema positivo, generalmente una conducta es delictuosa cuando está sancionada por las leyes penales; ya hemos dicho como la definición de delito proporcionada por nuestro Código Penal, no escapa a la crítica y por otra parte el propio ordenamiento establece delitos punibles, tratándose de las llamadas Excusas Absolutorias en las cuales la calificación de delictuosa permanece y la pena no se aplica; por ende, la punibilidad es una consecuencia más o menos ordinaria del delito no un elemento esencial del mismo".(78)

Nosotros creemos fehacientemente que la punibilidad es el objetivo que califica a la conducta o hecho del agente (sujeto activo); la pena, es la aplicación de una sanción a dicho sujeto por parte del Estado. Por lo tanto, la penalidad es efecto del delito una vez que éste quede agotado, es decir se encuentren totalmente integra-

dos los elementos esenciales del mismo como son: La conducta típica, antijurídica y culpable.

Ahora bien, la penalidad de nuestro delito se encuentra establecida en el artículo 335 del Código Penal en vigor, y a la letra dice: "Art. 335.- Al que abandone a un niño incapaz de cuidarse a sí mismo o a una persona enferma, teniendo obligación de cuidarlos, se le aplicarán de un mes a cuatro años de prisión, si no resultare daño alguno, privándolo, además, de la patria potestad o de la tutela, si el delincuente fuere ascendiente o tutor del ofendido".

Para nuestro tiempo, creemos inoperante tal sanción, no solamente por la naturaleza del propio delito sino principalmente por las consecuencias que acarrea desde el punto de vista social, ya que, su comisión lesiona enormemente la estructura familiar de nuestra sociedad. Por lo tanto el artículo antes transcrito debe ser reformado en cuanto hace a la penalidad impuesta al delincuente, porque la actual, es mínima e irrisoria, y al agravarla disminuiría en gran medida su comisión; asimismo, por el contenido del precepto se vislumbró por parte del legislador que a consecuencia del abandono se ocasionara a la víctima alguna lesión o la muerte misma, toda vez que, el daño causado transformaría esta figura en el ilícito de lesiones o bien en el del homicidio, hipótesis que acertadamente también el legislador contempló en el artículo 339, mismo que se encuentra relacionado con los artículos 293, 315 y 320, para efecto de aplicar la sanción correspondiente a dichos ilícitos, y debido a su importancia en el presente trabajo es necesario transcribirlos a continuación:

"art.- 339.- Si del abandono a que se refieren los artículos anteriores resultare alguna lesión o la muerte, se presumirán éstas como premeditadas para los efectos de aplicar las sanciones que a estos delitos correspondan".

"Art. 293.- Al que infiera lesiones que pongan en peligro la vida se le impondrán de tres a seis años de prisión, sin perjuicio de las sanciones que le correspondan conforme a los artículos anteriores".

"Art. 315.- Se entiende que las lesiones y el homicidio son calificados, cuando se cometen con premeditación, con ventaja, con alevosía o a traición.

Hay premeditación: siempre que el reo cause intencionalmente una lesión, después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer."

"Art. 320.- Al autor de un homicidio calificado se le impondrán de veinte a cincuenta años de prisión".

Ahora bien, la pena impuesta al sujeto activo por la comisión del delito de abandono de personas como hemos visto por el contenido del artículo 335, es una pena agravada, ya que además de la pena corporal pierde la patria potestad o la tutela en su caso, sugiriendo una vez más que la corporal sea de 4 a 8 años de prisión, a efecto de que no goce del beneficio de la libertad bajo caución.

a) AUSENCIA DE PUNIBILIDAD.- La ausencia de punibilidad se da en función de las excusas absolutorias. Para Castellanos Tena las excusas absolutorias "son aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictuoso de la conducta o hecho, impide, la aplicación de la pena".(79)

Efectivamente se da el caso de que la conducta o hecho antijurídicos y culpables concurran e integren el delito; sin embargo, la sanción, es decir, la pena no se aplica. El motivo por el cual la pena no se aplica de acuerdo con el pensamiento de Jiménez de Asúa, es por razones de "utilidad pública"(80). En consecuencia y teniendo en cuenta la definición antes citada, las excusas absolutorias no dejan sin vida al delito, toda vez que, no constituyen ningún aspecto negativo de alguno de sus elementos; a lo más que se puede llegar es dejar al sujeto activo del delito eximido de la aplicación de la pena.

Al respecto nuestro Código Penal vigente hace referencia entre otras excusas absolutorias en los artículos 139, 151, 247 fracción IV, 280 fracción II, 333, 375, 377, 378, 385, 390 y 400 fracciones III, IV y V segundo párrafo; de los cuales únicamente transcribiremos el último por considerarlo de importancia.

"Art. 400."

- III.- Oculte o favorezca el ocultamiento del responsable de un delito, los efectos, objeto o instrumentos del mismo o impida que se averigüe;
- IV .- Requerido por las autoridades, no dé auxilio para la investigación de los delitos o para la persecución de los delincuentes; y
- V .- No se aplicará la pena prevista en este artículo en los casos de las fracciones III, en lo referente al ocultamiento del infractor, y IV, cuando se trate de:
- a) Los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines;
 - b) El cónyuge, la concubina, el concubinario y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado, y por afinidad hasta el segundo; y
 - c) Los que estén ligados con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad derivados de motivos nobles".

Artículo que encuadra la única hipótesis de excusa absolutoria que se puede presentar en el delito de abandono de personas, como factor negativo de la punibilidad. Que como ya hemos visto en párrafos anteriores ésta consiste en la inaplicabilidad de la pena correspondiente.

- (21).- Giuseppe, Maggiore. Derecho Penal Parte Especial. Vol. IV. Ed. Temis. Bogota 1955. pp. 379.
- (22).- Etcheberry, Alfredo. Derecho Penal. Tomo 4º. Ed. Carlos E. Gibbs. Santiago de Chile 1965. pp. 13.
- (23).- Porte Petit, Celestino. Dogmática sobre delitos contra la vida y la salud personal. Ed. Porrúa. 5ª Edición. México 1978. pp. 318 y 319.
- (24).- Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal. Tomo 1º. 9ª Edición. Ed. Editora Nacional. México 1970. pp. 280 y 290.
- (25).- Fontan Balestra, Carlos. Derecho Penal. 8ª Edición. Ed. Abeledo-Perrot. Buenos Aires 1978. pp. 113.
- (26).- Carrancá y Trujillo, Raúl. Código Penal Comentado. Ed. Porrúa. 9ª Edición. México 1981. pp. 652 y 653.
- (27).- Carrancá y Trujillo, Raúl. Ob. Cit. pp. 653.
- (28).- Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit. pp. 152.
- (29).- Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit. pp. 152.
- (30).- Etcheberry, Alfredo. Ob. Cit. Cfr. pág. 12.
- (31).- Fontan Balestra, Carlos. Ob. Cit. Cfr. pág. 110.
- (32).- Porte Petit, Celestino. Ob. Cit. pp. 323 y 324.
- (33).- Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit. pp. 149.
- (34).- Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit. Cfr. pág. 148.
- (35).- Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit. Cfr. pág. 149.
- (36).- Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit. Cfr. pág. 149.
- (37).- Angeles Contreras, Jesús. Compendio de Derecho Penal. 1ª Edición. Ed. Textos Univeristarios S. A. México 1969. pp. 159 y 160.
- (38).- Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit. pp. 164.
- (39).- Raluy Poudevida, Antonio. Diccionario Porrúa de la Lengua Española. 2ª Edición. Ed. Porrúa. México 1969. pp. 720.
- (40).- Castellanos Tena, Fernando. Ob. cit. pp. 164.
- (41).- Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit. pp. 164.
- (42).- Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit. pp. 166.
- (43).- Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit. pp. 171 y 172.
- (44).- Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit. pp. 172.
- (45).- Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit. pp. 173.
- (46).- Carrancá y Trujillo, Raúl. Principios de Sociología Crimi-

- nal y de Derecho Penal. Ed. Escuela Nacional de Ciencias Políticas y Sociales. México 1955. pp. 192.
- (47).- Petrocelli, Biagio. La Antijuricidad. Ed. UNAM. México 1963. pp. 11.
- (48).- Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit. pp. 176.
- (49).- Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit. pp. 176.
- (50).- Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit. Cfr. pág. 178.
- (51).- Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit. Cfr. pág. 178.
- (52).- Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit. Cfr. pág. 181.
- (53).- Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit. Cfr. pág. 181.
- (54).- Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit. pp. 181.
- (55).- Cuello Calón, Eugenio. Ob. Cit. pp. 342.
- (56).- Angeles Contreras, Jesús. Ob. Cit. pp. 178.
- (57).- Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit. pp. 223.
- (58).- Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit. pp. 232.
- (59).- Angeles Contreras, Jesús. Ob. Cit. pp. 168.
- (60).- Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit. pp. 236.
- (61).- Angeles Contreras, Jesús. Ob. Cit. Cfr. pág. 169.
- (62).- Angeles Contreras, Jesús. Ob. Cit. pp. 171.
- (63).- Jiménez de Asúa, Luis. La Ley y el Delito. 5ª Edición. Ed. Sudamericana. Buenos Aires 1967. Cfr. pág. 385.
- (64).- Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit. pp. 253.
- (65).- Angeles Contreras, Jesús. Ob. Cit. pp. 215 y 216.
- (66).- Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit. Cfr. pág. 256.
- (67).- Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit. pp. 225.
- (68).- Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit. pp. 257 y 258.
- (69).- Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit. pp. 259.
- (70).- Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit. pp. 264.
- (71).- Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit. pp. 263.
- (72).- Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit. pp. 263.
- (73).- Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit. pp. 265.
- (74).- Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit. pp. 218.
- (75).- Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit. pp. 267.
- (76).- Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit. pp. 269.
- (77).- Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit. pp. 130.
- (78).- Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit. pp. 131.

(79).- Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit. pp. 271.

(80).- Jiménez de Asúa, Luis. Ob. Cit. pp. 433.

CAPITULO III

FORMAS DE APARICION DEL DELITO.

1.- ITER CRIMINIS.

A.- DEFINICION.

B.- FASES.

a).-FASE INTERNA.

b).- FASE EXTERNA.-

2.- LA TENTATIVA.

A.- DEFINICION.

B.- DIVERSAS FORMAS.

a).- TENTATIVA ACABADA.

b).- TENTATIVA INACABADA.-

C.- CONSUMACION.

D.-PUNIBILIDAD DE LA TENTATIVA.

3.- CONCURSO DE DELITOS.

A.- NOCION.

B.- CONCURSO IDEAL.

C.- CONCURSO MATERIAL.

4.- PARTICIPACION.

A.- DEFINICION.

B.- GRADOS DE PARTICIPACION.

a).- AUTORIA INTELECTUAL.

b).- AUTORIA MATERIAL.

c).- COAUTORIA.

d).- AUTORIA MEDIATA.

e).- COMPLICIDAD.

f).- ENCUBRIMIENTO.

1.- ITER CRIMINIS.

DEFINICION.- "El delito se desplaza a lo largo del tiempo, desde que apunta como idea o tentación en la mente, hasta su terminación; recorre un sendero o ruta desde su iniciación hasta su total agotamiento. A este proceso se le llama iter criminis, es decir, camino del crimen"(81).

Castellanos Tena define al Iter Criminis en términos sencillos como ya vimos en parrafos anteriores.

Para Jesús Angeles Contreras, "el Iter Criminis es el camino que recorre el delito doloso desde su engendramiento en la mente hasta su total agotamiento"(820).

Definición con la que nos encontramos de acuerdo, toda vez que, contempla el elemento esencial que es la voluntad del sujeto para la comisión de cualquier delito, y específicamente en el delito de abandono de personas el sujeto debe de tener la intención de abandonar a un menor o a una persona enferma que este bajo su cuidado y protección, porque, en caso contrario no se presentaría el Iter Criminis.

B.- FASES.- La tradición doctrinaria ha considerado que el Iter Criminis o camino que recorre el delito, tiene dos fases; una interna y otra externa, las que enseguida veremos:

a) FASE INTERNA.- La fase interna se compone de tres períodos:

- 1.-"Idea criminosa. En la mente humana aparece la tentación de delinquir, que puede ser acogida o desairada por el sujeto. Si el agente le da albergue, permanece como idea fija en su mente y de ahí puede surgir la deliberación".
- 2.- Deliberación. Consiste en la meditación sobre la idea criminosa, en una ponderación entre el pro y el contra. Si la idea resulta rechazada, es anulada en la mente misma, pero puede ocurrir que salga triunfante. En la deliberación hay una lucha entre la idea criminosa y las fuerzas morales, religiosas y sociales inhibitorias.
- 3.- Resolución. A ésta etapa corresponde la intención y voluntad de delinquir. El sujeto, después de pensar lo que va a hacer,

decide llevar a la práctica su deseo de cometer el delito; pero su voluntad, aunque firme, no ha salido al exterior, sólo existe como propósito en la mente".(83)

En el delito de abandono de personas se presenta esta fase, ya que al sujeto le surge la idea de abandono, la medita y en relación a los pros y contras decide cometer el delito, sin importarle el daño que cause; daño que nunca llegará a configurarse en este período, toda vez que aún no ha rebasado el sujeto el campo de las ideas. Al respecto "decía Ulpiano: Cogitationis poenam nemo patitur (nadie puede ser penado por sus pensamientos) y Rossi, el ilustre clásico, afirmaba: El pensamiento es libre, escapa a la acción material del hombre; podrá ser criminal, pero no podrá ser encadenado..." (84)

b) FASE EXTERNA.- La fase externa comprende tres períodos:

- 1.- "Manifestación. La idea criminosa aflora al exterior, surge ya en el mundo de relación, pero simplemente como idea o pensamiento exteriorizado, antes existente en la mente del sujeto". (85)
- 2.- "Preparación. Los actos preparatorios se producen después de la manifestación y antes de la ejecución. Dice Jiménez de Asúa que los actos preparatorios no constituyen la ejecución del proyectado, pero se refieren a él en la intención del agente. Los actos preparatorios se caracterizan por ser de naturaleza inocente en sí mismos y pueden realizarse con fines lícitos o delictuosos; no revelan de manera evidente el propósito, la decisión de delinquir. Con razón para Cuello Calón, en el acto preparatorio no hay todavía un principio de violación de la norma penal".(86)
- 3.- "Ejecución. El momento pleno de ejecución del delito, puede ofrecer dos diversos aspectos; tentativa y consumación".(87)

2.- LA TENTATIVA.

A.- DEFINICION. "La tentativa difiere de los actos preparatorios; en éstos no hay todavía hechos materiales que penetren en el núcleo del tipo del delito; tales actos materiales lo mismo pueden

ser lícitos o ilícitos; en cambio, en la tentativa existe ya un principio de ejecución y, por ende, la penetración en el núcleo del tipo.

Entendemos, pues, por tentativa, los actos ejecutivos (todos o algunos), encaminados a la realización de un delito, si éste no se consuma por causas ajenas al querer del sujeto".(88)

B.- DIVERSAS FORMAS. Hay dos formas de tentativa, la acabada y la inacabada, que enseguida veremos:

a) Tentativa Acabada.- "Se habla de tentativa acabada o delito frustrado, cuando el agente emplea todos los medios adecuados para cometer el delito y ejecuta los actos encaminados directamente a ese fin, pero el resultado no se produce por causas ajenas a su voluntad.

b) Tentativa Inacabada.- En la tentativa inacabada o delito intentado, se verifican los actos tendientes a la producción del resultado, pero éste no se produce por causas subjetivas como el desistimiento del agente".(89)

El artículo 12 del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común, y para toda la República en materia del fuero federal, dice: "Existe tentativa punible cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza ejecutando la conducta que debería producirlo u omitiendo la que debería evitarlo, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.

Para imponer la pena de la tentativa, los jueces tendrán en cuenta la temibilidad del autor y el grado a que se hubiere llegado en la ejecución del delito.

Si el sujeto (se) desiste espontáneamente de la ejecución del delito, no se impondrá pena o medida de seguridad alguna por lo que a éste se refiere, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyen por sí mismos delitos".

Artículo que ya contempla el desistimiento del sujeto infractor y que ya contemplaba la doctrina en la tentativa inacabada o delito intentado, beneficiando únicamente al que lo haga espontáneamente.

C.- CONSUMACION. Se llama consumación a la ejecución que reúne todos los elementos comunes y particulares, específicamente del tipo legal de que se trate.(90)

En ésta fase del iter criminis, la conducta del sujeto infractor ya es sancionable; y por lo que respecta al sujeto que abandona a un menor o a una persona enferma se sanciona su acción de abandonar, toda vez que, ya nos encontramos en presencia de un hecho concreto que viola la ley, trastornando el orden jurídico establecido para proteger a esa clase de desvalidos.

D.- PUNIBILIDAD DE LA TENTATIVA. "El fundamento de la punición en la tentativa es el principio de efectiva violación de la norma penal, al poner en peligro intereses jurídicamente tutelados. Es de equidad sancionar la tentativa en forma menos enérgica que el delito consumado, pues mientras en la consumación, además de la violación de la norma penal se lesionan bienes protegidos por el Derecho, en la tentativa, si bien igualmente se viola la norma, sólo se ponen en peligro esos bienes. Si el sujeto desiste espontáneamente de su acción criminosa, no es punible la tentativa".(91)

Como vemos la tentativa tiene una sanción más benigna que la que correspondería al delito consumado. Ahora bien nosotros no nos encontramos de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 12 de nuestro Código Penal, en cuanto deja al sujeto infractor libre de sanción alguna si se desiste espontáneamente, sin tener en cuenta que dicho sujeto ya ha causado un daño irreparable como lo es el daño moral y psicológico a la víctima, y debido a ésta situación dicho sujeto debe ser sancionado no importando que se desista, porque, puede hacerlo debido al temor de ser sancionado por dicha conducta delictuosa.

Al respecto el artículo 63 del Código Penal dice: "A los responsables de tentativas punibles, se les aplicará a juicio del Juez y teniendo en consideración las prevenciones de los artículos 52 y 59, hasta las dos terceras partes de la sanción que se les debiera imponer de haberse consumado el delito, salvo disposición en con-

trario". Artículo con el que nos encontramos de acuerdo, toda vez que, tiene en cuenta las circunstancias personales y sociales por las cuales el sujeto cometió el hecho delictivo, independientemente que se desista o no; ahora bien reiteramos, la tentativa tiene una sanción más benigna que el delito consumado, lo que nos sigue pareciendo injusto, ya que, hay infinidad de casos en los cuales los simples hechos preparatorios del delito constituyen más daño que el mismo delito, como por ejemplo; la tentativa de homicidio en la cual el sujeto activo inmovilizó a la víctima y la estuvo amagando con un arma ya sea punzocortante o de fuego por un tiempo considerable, mismo que causó el efecto deseado por el sujeto activo que era la muerte de la víctima, ya que ésta se sintió morir mentalmente antes de que la mataran, sentimiento y miedo que acompañarán al ofendido durante el resto de su vida, y sobre todo cuando vea al delincuente o el lugar de los hechos.

En el delito de abandono de personas no opera la tentativa, ya que dicho delito se ejecuta o no, sin que para su consumación se realicen actos preparatorios; pero como en cualquier otro delito caben las excepciones, como por ejemplo, cuando los hijos pretenden abandonar a sus padres por considerarlos un estorbo debido a su edad y en el último momento se arrepienten y no los abandonan, e igual sucede en el caso contrario.

3.- CONCURSO DE DELITOS.

A.- NOCION. El hombre con su conducta puede violar una o varias normas penales; es entonces cuando surge el llamado concurso de delitos. El concurso de delitos puede ser ideal o material.(92)

B.- CONCURSO IDEAL. Este se presenta cuando con una sola conducta se cometen varios delitos.

C.- CONCURSO MATERIAL. Este se presenta cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos.

En el delito de abandono de personas se presenta el concurso ideal

de delitos, toda vez que, el abandono es el medio para cometer ya sea el delito de lesiones u homicidio, y en relación a lo anterior el artículo 339 del Código Penal vigente señala: "Si del abandono a que se refieren los artículos anteriores resultare alguna lesión o la muerte, se presumirán éstas como premeditadas para los efectos de aplicar las sanciones que a estos delitos correspondan". Fué loable la postura de nuestro legislador al tener como premeditadas las lesiones y el homicidio como consecuencia del abandono, pero, dejó a un lado la preterintencionalidad del sujeto activo y que en este delito en particular se presenta, misma que se debe de tener en cuenta para aplicar la sanción correspondiente. "Si el agente del delito asume una conducta intencionalmente omisiva, para obtener así el resultado querido, de causar por ese medio daños a la integridad corporal, u originar la muerte de su víctima, cometerá, además del delito de abandono de personas, el correspondiente a los resultados causados. Si en cambio el sujeto activo del delito que contemplamos, actúa en forma culposa o imprudencial, no previendo lo previsible y con ausencia de intención dolosa, cometerá un delito de abandono de personas y el imprudencial o culposo de lesiones u homicidio, en sus respectivos casos".(93)

Por lo anterior reiteramos que el abandono es el medio elegido por el sujeto activo para matar o lesionar a su víctima.

4.- PARTICIPACION.

A.- DEFINICION.- Cuando varios hombres con su simple actividad u omisión violan un sólo delito es cuando aparece la participación. Esto, desde luego, no afecta a la clasificación que hace la doctrina en cuanto a los delitos monosubjetivos y plurisubjetivos, habida cuenta que precisamente la diferencia de ambos estriba en la existencia de un concurso eventual y un concurso necesario de sujetos requeridos por la norma. Es el caso que en tratándose de los delitos monosubjetivos, el tipo penal requiere de un sólo sujeto para la comisión del ilícito y aunque eventualmente pueden cometerlo varios agentes, su naturaleza sigue siendo monosubjetiva; ejem. el delito de homicidio que requiere de un solo sujeto; empero, pue

de cometerse por varios sujetos. En los delitos plurisubjetivos, en cambio, hay un concurso necesario; el tipo requiere dos o más sujetos; tal es el caso de la bigamia, la asociación delictuosa, el adulterio, etc.

La participación en concepto de Castellanos Tena "consiste en la voluntaria cooperación de varios individuos en la realización de un delito, sin que el tipo requiera esa pluralidad".(94)

B.- GRADOS DE PARTICIPACION. Ahora bien la doctrina reconoce varios grados de participación, y son los siguientes:

a) Autoría Intelectual. Autor intelectual es el sujeto agente, que induce a otro a cometer el delito.

El delito tema de nuestra tesis, admite este grado de participación, pues puede darse el caso de que el padre, la madre, el abuelo, la abuela, el tío, la tía, el tutor, induzca a otra persona (generalmente familiar) para que abandone a un niño menor de edad o a una persona enferma por considerarlos un estorbo.

b) Autoría Material. Autor material es el sujeto que físicamente ejecuta la conducta o hecho descrito en el tipo penal. Indudablemente que esta hipótesis no solamente es aplicable a nuestro ilícito, sino a todos en general.

c) Coautoría. Coautor, es aquel sujeto que conjuntamente con el autor realiza la conducta o hecho descritos en la ley en forma voluntaria y consciente. Desde luego nuestro delito admite esta forma de participación.

d) Autoría Mediata.- Esta, se presenta cuando el agente se vale de un ejecutor material, quien por circunstancias personales está exento de responsabilidad, como en el caso de que se trate de un inimputable o porque se trate de un imputable pero inculpable por error, o inculpable por no exigibilidad de otra conducta.

Tal sería el caso en el delito de abandono de personas, cuando por ejemplo el padre le pide a un familiar enfermo mental que lleve a su hijo al parque y que después lo deje, ya que él pasará a recogerlo unos minutos antes de que regrese a su casa,

pero no lo hace así y el niño se extravía sin que éste aún se de cuenta que lo han abandonado, de esto generalmente el menor no toma conciencia ya que su razonamiento no esta tan evolucionado para comprender el hecho de que ha sido abandonado por sus padres.

- e) Complicidad.- La complicidad consiste en el auxilio prestado al sujeto agente en la ejecución de la conducta o hecho punibles, con conocimiento de la misma; esto es, el cómplice realiza una acción u omisión según el caso, de naturaleza accesoria o secundaria, por ejemplo, cuando el padre le pide a su hermano que a bordo de su vehículo lo lleve a él y a su sobrino a las orillas de la ciudad, ya que, pretende abandonar ahí a su hijo, y su hermano acepta llevarlos para que abandonen a su sobrino.(95)

Evidentemente, nuestro delito en análisis admite tal grado de participación.

En nuestro Código Penal vigente el artículo 13 contiene todos los grados de participación, dicho precepto dice textualmente: "Artículo 13.- Son responsables del delito:

- I .- Los que acuerden o preparen su realización.
- II .- Los que lo realicen por sí;
- III .- Los que lo realicen conjuntamente;
- IV .- Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;
- V .- Los que determinen intencionalmente a otro a cometerlo.
- VI .- Los que intencionalmente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión;
- VII .- Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito, y
- VIII.- Los que intervengan con otros en su comisión aunque no conste quién de ellos produjo el resultado.

A este respecto nos adherimos al certero juicio emitido por la Lic. Olga Islas cuando dice: "En esta fórmula se suprimieron las denominaciones de autores, coautores, etc., pero quedaron implícitos en su texto, dejando al juez la tarea de fijar en cada caso concreto la pena merecida en atención al grado de

participación".(96)

- f) Encubrimiento.- El encubrimiento es la ayuda física y material que recibe el sujeto activo de parte de un tercero, después de que cometió el delito. Para Carranca y Trujillo "el encubrimiento consiste en la realización de una acción posterior a la ejecución del delito y en favor del delincuente, sin acuerdo previo a la ejecución del delito mismo. Dentro de nuestra legislación penal, el encubrimiento se encuadra tanto como forma de participación (artículo 13 fracción IV del c.p.), cuanto como delito autónomo (artículo 400 del c.p.). El encubrimiento establecido en la fracción IV del artículo 13 del Código Penal (forma de participación sólo opera si hubo "acuerdo previo" a la ejecución; de lo contrario el sujeto únicamente podrá ser sancionado como simple encubridor, en los términos del artículo 400 del mismo Código".(97)

Respecto a éste grado de participación sin que por el momento nos atrevamos a adherirnos con quienes le consideran como tal, hemos de decir, que nuestro Código Penal vigente adopta una posición mixta y conserva como regla general a dicho grado dentro de la participación sin que deje de considerarlo además como delito en los casos que prevé el artículo 400 del mismo ordenamiento legal.

Por ello es que nos abstenemos de hacer comentarios al respecto, considerando que es un tema más de la parte general que merece por lo tanto un exhaustivo estudio. Y por lo pronto, pensamos que nuestro delito en estudio admite el encubrimiento como delito, sin descartar la posibilidad de que lo admita también como forma de participación, en la inteligencia de que ha ya existido un acuerdo previo a la ejecución de la conducta delictiva.

- (81).- Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit. pp. 275.
- (82).- Angeles Contreras, Jesús. Ob. Cit. pp. 227.
- (83).- Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit. pp. 276.
- (84).- Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit. pp. 276.
- (85).- Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit. pp. 277.
- (86).- Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit. pp. 278.
- (87).- Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit. pp. 279.
- (88).- Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit. pp. 279.
- (89).- Angeles Contreras, Jesús. Ob. Cit. pp. 233.
- (90).- Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit. Cfr. pág. 279.
- (91).- Castellanos Tena, Fernando. ob. Cit. pp. 280.
- (92).- Angeles Contreras, Jesús. Ob. Cit. Cfr. pág. 245.
- (93).- De Pina Moreno, Antonio. Curso de Derecho Penal. Tomo I. Ed. Porrúa. México 1968. pp. 132.
- (94).- Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit. pp. 283.
- (95).- Angeles Contreras, Jesús. Ob. Cit. pp. 239 y 240.
- (96).- Islas Magallanes, Olga. El Delito de Revelación de Secretos. (tesis). México 1962. pp. 149 y 150.
- (97).- Angeles Contreras, Jesús. Ob. Cit. pp. 240.

CAPITULO IV

PROCEDIMIENTO

1.- EL MINISTERIO PUBLICO.

A.- CONCEPTO.

B.- BASE LEGAL Y PRINCIPIOS QUE RIGEN SU ACTUACION.

a).- JERARQUICO.

b).- INDIVISIBLE.

c).- INDEPENDIENTE.

d).- IRRECUSABLE.

C.- ATRIBUCIONES.

D.- LA AVERIGUACION PREVIA.

a).- CONCEPTO.

b).- FUNDAMENTO LEGAL.

c).- INTEGRACION RESPECTO AL DELITO DE ABANDONO DE PERSONAS.

a'.- CON DETENIDO.

b'.- SIN DETENIDO.

2.- EL JUEZ CALIFICADOR.

A).- CONCEPTO.

B).- LA BASE LEGAL DE SU ACTUACION.

C).- ATRIBUCIONES.

D).- ACTUACION DEL JUEZ CALIFICADOR RESPECTO AL DELITO DE ABANDONO
DE PERSONAS.

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

1.- EL MINISTERIO PUBLICO.

Figura central del estudio que hemos venido realizando hasta el momento lo es la del Ministerio Público, y de cuya actividad dependerá en gran medida que la ley sea aplicada al caso concreto como un acto de justicia.

A.- CONCEPTO.- "Entre nosotros, Colín Sánchez le caracteriza como "una institución dependiente del Estado (Poder Ejecutivo) que actúa en representación de la sociedad para el ejercicio de la acción penal y la tutela social en todos aquellos casos que le asignen las leyes". (98)

B.- BASE LEGAL Y PRINCIPIOS QUE RIGEN SU ACTUACION.- La base legal de la actuación del Ministerio Público la encontramos en los siguientes preceptos: En los artículos 14, 16, 19 y 21 Constitucionales; 8º, 61, 62, 91 a 93, 100 a 102, 104 a 112, 118, 199 bis, 263 270, 271, 274, 276, 360, 385 y 390 del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal; 2º, 3º, frac. I, 94 al 131, 262 al 273, 274 al 286, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 1º, 2º, fracs. I a V, 3º inciso (a) fracs. I a V, 5 8, 21 y 22 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 8º frac. II, 11 y 14 inciso (a), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con los artículos 8º y 9º, fracs. I a VI de su Reglamento. Cuatro son los principios que rigen el funcionamiento del Ministerio Público, y son:

a) Jerárquico.- "El Ministerio Público está organizado jerárquicamente bajo la dirección y estricta responsabilidad del Procurador General de Justicia, en quien residen las funciones del mismo.

b).- Indivisible.- Esto es nota saliente en las funciones del Ministerio Público, porque quienes actúan no lo hacen a nombre propio, sino representándolo". (99)

c) Independencia.- " La independencia del Ministerio Público es en cuanto a la jurisdicción, porque si bien es cierto, sus integrantes reciben órdenes del superior jerárquico, no sucederá lo mismo en relación a los órganos jurisdiccionales".(100)

d) Irrecusabilidad.- El fundamento jurídico sobre la irrecusabilidad del Ministerio Público, radica en los artículos, 26 y 27 de las Leyes Orgánicas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y de la Procuraduría General de la República, respectivamente.

C.- ATRIBUCIONES.- "La Constitución General de la República instituye el Ministerio Público y precisa su atribución esencial; las leyes orgánicas lo estructuran y organizan, señalándole además con cierto detalle, las actividades que le corresponden.

Aunque del art. 21 Constitucional se desprende su principal atribución fundamental, en la vida práctica no sólo persigue el delito; su actuación también se extiende a otras esferas de la administración pública.

Consecuentes con la norma constitucional, las leyes que la organizan, los demás textos legales y la jurisprudencia, otorgan al Ministerio Público la titularidad de la acción penal; sin embargo, prácticamente, la esfera de acción del Ministerio Público se extiende más allá del ámbito del Derecho Penal, siendo notable su intervención en materia civil, en cuestiones de tutela social, representando a los incapacitados o ausentes y en algunas otras situaciones, en las que son afectados los intereses del Estado (tal es el caso del Ministerio Público Federal y del Ministerio Público local de algunas entidades federativas).

En términos generales se puede decir que tiene encomendada también la delicada misión de preservar a la sociedad del delito".(101)

D.- LA AVERIGUACION PREVIA.

a) CONCEPTO.- "Etapa procedimental en que el Ministerio Público, en ejercicio de la facultad de Policía Judicial practica todas las diligencias necesaria que le permitan estar en aptitud de ejerci-

tar la acción penal, debiendo integrar, para esos fines, el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad".(102)

Para César Augusto Osorio y Nieto la averiguación previa es "la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal."(103)

Nosotros nos adherimos a la primer definición de averiguación previa, debido a que está mejor elaborada tanto técnica como jurídicamente, además de que emplea un lenguaje sencillo y fácil de comprender por cualquier persona.

b) FUNDAMENTO LEGAL.- El fundamento legal de la averiguación previa lo encontramos en los siguientes artículos: En el artículo 16 Constitucional; en el 3º fracción I, 94 y 262 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; y en el 1º fracción I y 113 del Código Federal de Procedimientos Penales.

c) INTEGRACION, RESPECTO AL DELITO DE ABANDONO DE PERSONAS.- Enseguida hablaremos de la integración de la averiguación previa, principalmente de las diligencias más usuales que realiza el Ministerio Público cuando tiene conocimiento de la comisión del delito de abandono de personas:

a'.- CON DETENIDO.- Puede darse el caso que un simple ciudadano o una autoridad se percate de la comisión del delito y acuda ante el Agente del Ministerio Público a efecto de denunciar esos hechos, presentando en ese mismo acto al sujeto activo, y en tal supuesto el procedimiento a seguir es el siguiente:

Después de oír los hechos narrados por el denunciante (si se trata de una autoridad le pedimos nos entregue un parte informativo o su nota de remisión, en donde conste en forma breve lo narrado), y le ordenamos al policía de imaginaria que pase al Servicio Médico al detenido a efecto de que el médico legista le practique el examen correspondiente y nos expida el certificado médico de integridad

física y estado psicofisiológico e inmediatamente la víctima, asen-
tando todo ello en nuestro Libro Médico que para tal efecto le re-
mitimos; procediendo a iniciar la correspondiente averiguación pre-
via, misma que en la actualidad se inicia con el número de Depart-
mento de Averiguaciones Previas, a que Sector pertenece, el número
de la Agencia Investigadora, porque delito se inicia, el número
progresivo de averiguación que le corresponde, el tipo de averigua-
ción de que se trata (directa, relacionada, continuada), el turno
que la inicia, el número de hoja, todo ello en la parte superior y
a renglón cerrado; enseguida, se señala en que Delegación Política
se inicia, la hora exacta, el día, el mes y el año, ante que Agen-
te del Ministerio Público y de que turno, Agencia Investigadora y
Departamento de Averiguaciones Previas, señalando que actúa en for-
ma legal en compañía de su Oficial Secretario con quien al final
firma y da fé; acto seguido, se hace constar, en lo que comúnmente
se conoce como exordio, una síntesis de los hechos narrados por
el denunciante y en donde consten los nombres de la víctima, del
detenido, como encontró a la víctima, el lugar, día y hora en que
sucedieron los hechos, asimismo como detuvo al detenido; acto conti-
nuo, se recibe y agrega a la averiguación el parte informativo
(se razona); acto continuo, se procede a tomarle su declaración al
policía remitente o al ciudadano denunciante, haciendole las si-
guientes preguntas especiales; lugar, día y hora en que presenció
los hechos que viene a denunciar, como vió al menor o a la persona
enferma, si estaba llorando, con miedo, desesperada o presa de una
crisis nerviosa, asimismo como vió al detenido, si lo vió con la
intención de dejar abandonado al menor o a la persona enferma y
que más hizo para alejarse, así como que hizo el denunciante para
evitar que dicho sujeto logrará su propósito, si habló con él o no
y si lo hizo que le dijo (para especificar el motivo por el cual
los abandonaba), y ya ante el Ministerio Público se le pide que re-
conozca a las personas de las que ha hecho alusión en su declara-
ción y que haga el señalamiento respectivo, asimismo que diga si a
dicho sujeto tuvo que perseguirlo para detenerlo o se entregó vo-
luntariamente; acto continuo se le hace saber al detenido el bene-
ficio que consagra el artículo 134 B del Código de Procedimientos

Penales para el Distrito Federal, consistente en nombrar persona de su confianza o abogado que lo represente ante el Ministerio Público y durante todo el tiempo que dure el perfeccionamiento de la averiguación previa iniciada en su contra por el delito de Abandono de Personas, así como que tiene derecho a utilizar el teléfono para hablarle a su abogado o a cualquier familiar (por regla general los detenidos se reservan su derecho para hacerlo valer con posterioridad), asentándolo en una razón dentro de la indagatoria; acto continuo, se le toma su declaración al menor de edad o a la persona enferma (en el caso de que el menor lo sea de menos de 4 años, únicamente daremos fé de su media filiación, y se asienta su nombre, se da fé de las ropas que viste, así como si se encuentra presa de una crisis nerviosa, si tiene miedo y llora), si es mayor de 4 años, le preguntarán el nombre de su padre, de su madre, o el del familiar o persona con la que andaba, si sabía a donde había ido su familiar y si se iba a tardar o no, si le dijo que iba a regresar por él, o bien si le dijo que ahí lo dejaba y porque motivo o si únicamente lo dejó ahí y se retiró caminando o se echó a correr para que no lo alcanzara, si le dió miedo, si lo quieren sus familiares y en caso contrario si sabe porque no lo quieren; si es adulto si sabe el motivo por el cual lo abandonarán, y si es debido a su situación económica o debido a su enfermedad, todo lo cual nos ayudará a la debida integración de la averiguación; acto continuo, se dará fé del estado psicofisiológico, integridad física y si padece alguna enfermedad, en el caso del menor su edad clínica, e igualmente se dará fé del estado psicofisiológico e integridad física del inculcado; acto continuo, se le hace saber de nueva cuenta al inculcado el beneficio que consagra el artículo 134 B del Código de Procedimientos Penales en vigor, además de que se le hace saber que si no está en posibilidades de nombrar un defensor particular que lo represente el Ministerio Público le nombrará al Defensor de Oficio que se encuentra adscrito en la Agencia para que lo represente; acto continuo, se le toma aceptación del cargo conferido al Defensor de Oficio así como su declaración; acto continuo y en presencia del Defensor de Oficio se le toma su declaración al inculcado, a quien nuevamente se le hace saber la imputa-

ción que hay en su contra y que consiste en el abandono de su familiar o persona que tenía bajo su cuidado, haciéndole las siguientes preguntas especiales; si tiene algún problema familiar o económico y desde cuando lo tiene, desde cuando había pensado abandonar a su familiar y porqué, si le causa algún problema y de qué tipo, a que hora salió de su domicilio acompañado de su familiar y a donde lo llevó, y para que lo llevó ahí, si lo vió alguna persona o no se preocupó por cerciorarse de que nadie lo hubiese visto, si sabía que ese lugar es poco transitado, y si le pidió ayuda a otro familiar o a otra persona y si le dejó alguna cantidad de dinero y para que, si pensaba que ahí a su familiar le podía pasar otra cosa como es un accidente leve o mortal, si con el abandono de su familiar iba a obtener algún beneficio económico y a cuanto asciende; acto continuo, se le da intervención a la Policía Judicial a efecto de que realice una investigación exhaustiva en relación a los hechos que se investigan, así como que localice y presente a los demás familiares del menor o de la persona enferma, abandonada; acto continuo, se le dá intervención a la trabajadora social a efecto de que le practique al inculpado un estudio socio-económico tendiente a aclarar la relación afectiva entre el inculpado y la víctima; acto continuo, se realiza una Inspección Ocular en el lugar en que fué abandonado el menor o la persona enferma; acto continuo se le da intervención al perito psiquiatra a efecto de que dictamine si no se trata de una persona enferma mental; acto continuo, se recibe y agrega a la presente indagatoria el informe que rinde la Policía Judicial así como la presentación de varios familiares del menor o de la persona enferma; acto continuo se les hace saber a los familiares que es necesario exhiban el acta de nacimiento del menor o las notas médicas o expediente clínico de la persona enferma e igualmente que tienen que declarar en relación a los hechos que se investigan, además de que en ese acto se les dejará al menor o a la persona enferma bajo su custodia; acto continuo, se recibe y agrega el estudio socio-económico practicado al inculpado por la trabajadora social; acto continuo, se recibe y agrega el dictamen rendido por el perito psiquiatra; acto continuo una vez presentes los familiares en la Agencia, se les reciben el

acta de nacimiento del menor, las notas médicas o el expediente clínico de la persona enferma; acto continuo, se da fé de los documentos que se reciben y anexan a la indagatoria; acto continuo, se les toma protesta a los familiares y se les toma su declaración, haciéndoles las siguientes preguntas especiales; si sabía que su familiar iba a cometer el delito de abandono en contra de su otro familiar, y desde cuando lo sabía, y si hizo algo para disuadir a su familiar de que lo hiciera, si le pidió ayuda o no, si sabe si alguien lo ayudó, si tienen problemas económicos y familiares y desde cuando, si desea que el menor o la persona enferma se le deje bajo su cuidado y custodia; acto continuo, se declara a otro familiar en los mismos términos; acto continuo, si del resultado de la investigación se desprende que hay testigos presenciales de los hechos y no se encuentran en la Agencia se les gira citatorio a efecto de que declaren en relación a los hechos que se investigan, y una vez que estos comparezcan se le tomará su declaración en relación al abandono; acto continuo, se procede a elaborar el Acuerdo de Consignación, dejando en el mismo a disposición del juez al inculcado en el interior del Reclusorio Preventivo en Turno como presunto responsable del delito de Abandono de Personas, y si el menor o la persona enferma resultó lesionada, se le consignará también por el delito de Lesiones.

Con éste acto el Agente del Ministerio Público ejercita la acción penal ante el órgano jurisdiccional respectivo.

Ahora bien, el fundamento legal con el cual se elabora el Acuerdo de Consignación es el siguiente:

Al inculcado, como presunto responsable del ilícito de ABANDONO DE PERSONAS, previsto por el artículo 335 en concordancia con los artículos 7º, fracción I y 8º, fracción I y 9º, Parrafo Primero y Sancionado por el artículo 335, todos los numerales señalados del Código Penal vigente en el Distrito Federal, además con apoyo en lo señalado por los artículos 1º, 2º, 3º, 5º, y 10º, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federalº 1º, 2º, y 3º, Apartado "A" fracción III y "B" fracciones I y IV, así como el 7º de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y 15 fracción IV en relación al 18 fracción III de

su Reglamento Interior.

En el supuesto de que también concurra el delito de lesiones el Acuerdo será el siguiente:

Al inculpado, como presunto responsable de los ilícitos de ABANDONO DE PERSONAS Y LESIONES, previstos por los artículos 335 y 288, en concordancia con los artículos 7º, fracción I, 8º, fracción I y 9º, Párrafo Primero y Sancionados por los artículos 335, 289, fracción I, ambos relacionados con el artículo 339, todos los numerales señalados del Código Penal vigente en el Distrito Federal, además con apoyo en lo señalado por los artículos 1º, 2º, 3º.5º y 10º del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 1º, 2º y 3º, Apartado "A" fracción III y "B" fracciones I y IV, así como el 7º de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y 15 fracción IV en relación al 18 fracción III de su Reglamento Interior.

Del propio Acuerdo de Consignación se desprenden las últimas diligencias que debe realizar el Ministerio Público, y que consisten en elaborar el Pliego de Consignación con Detenido, así como el Oficio dirigido al Director de la Policía Judicial a efecto de que realice el traslado del detenido al reclusorio correspondiente; do cu men tos que se elaboran conteniendo los siguientes datos:

El Pliego de Consignación, debe contener:

- 1.- El número de Averiguación Previa.
- 2.- De que delito se trata.
- 3.- De que Agencia Investigadora y Departamento de Averiguaciones Previas y de que Sector.
- 4.- Que se trata de una Consignación con Detenido.
- 5.- A qué Juez se remite.
- 6.- El número de fojas de que consta la Averiguación Previa.
- 7.- Se hace mención de que se Ejercita Acción Penal en contra del inculpado (nombre completo).
- 8.- Porque delito se ejercita acción penal.
- 9.- Artículos en los que se encuentra previsto.
- 10.- Artículos en los que se sancionan.
- 11.- Una breve síntesis de los hechos, ubicando al inculpado en el lugar, tiempo y espacio, en el cual se desarrollarán.

- 12.- Se señalan los Elementos con los cuales se integra el cuerpo del Delito (en el delito en estudio son los siguientes:)
- a) Con la declaración del denunciante o del policía remitente.
 - b) Con la declaración del menor o de la persona enferma.
 - c) Con el Certificado Médico de Edad Clínica Probable, Integridad Física, Estado Psicofisiológico, del menor y de la persona enferma, así como del inculpado.
 - d) Con la Inspección Ocular, realizada en el lugar en que fueron abandonados.
 - e) Con el Informe rendido por la Policía Judicial.
 - f) Con el estudio Socio-económico realizado por la trabajadora social adscrita a la Agencia Investigadora.
 - g) Con el Dictámen rendido por el Perito Psiquiatra.
 - h) Con la declaración de los testigos presenciales de los hechos o de oídas.
 - i) Con la declaración de los familiares.
 - j) Con la fé del Acta de Nacimiento o en su caso de las notas médicas o expediente clínico.
 - k) Con el Certificado Médico de lesiones (en el caso de que también concorra con el delito de Abandono de Personas el delito de lesiones).
- 13.- La Presunta Responsabilidad se acreditó:
- a) Con los mismos que sirvieron para comprobar el Cuerpo del Delito y fundamentalmente con la propia declaración del inculpado, porque, aunque éste niegue está ubicado en tiempo, lugar y espacio en el que sucedieron los hechos.
- 14.- Se señala el fundamento Constitucional de la Consignación, y el cual radica en los artículos 14, 16 y 21 Constitucionales.
- 15.- Se señalan los artículos del Código Penal vigente para el Distrito Federal, que sirven como fundamento para ejercitar la acción penal, y todos los que se citan en el Acuerdo de Consignación.
- 16.- Se señala que se ejercita acción penal en contra del inculpado (nombre completo)
- 17.- Se señala por que delito.
- 18.- Que queda a disposición en el interior del Reclusorio Preven-

tivo en turno del Juez correspondiente.

19.- El nombre y la firma del Agente del Ministerio Público que realiza la consignación.

Igualmente se elabora el oficio dirigido al Director de la Policía Judicial, mismo que contiene los siguientes requisitos:

- a) El número de la Averiguación Previa.
- b) De que Agencia Investigadora Departamento de Averiguaciones Previas y de que Sector procede.
- c) El nombre completo del inculcado.
- d) El delito (s) que se le imputa.
- e) Que debe ser trasladado de la Agencia Investigadora al Reclusorio Preventivo en Turno del Juez correspondiente.
- f) El nombre y firma del Agente del Ministerio Público.

Ambos documentos deben ir debidamente sellados, con el sello que contiene el logotipo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y de la Agencia Investigadora.

Ahora bien en el caso de que haya otro responsable en la comisión del delito en el mismo Acuerdo de Consignación en uno de sus puntos resolutivos se señala que se hace un desglose de la averiguación previa y se radica en la Mesa de Trámite para su perfeccionamiento legal.

b') SIN DETENIDO.- Por regla general es un policía preventivo quien denuncia los hechos constitutivos del delito de Abandono de Persona, y siempre señalan que fué a petición de parte, y en éste caso las diligencias realizadas por el Agente del Ministerio Público son las siguientes:

- a) Se declara al policía remitente.
- b) Se razona el parte informativo.
- c) Se da fé del menor o persona enferma, de su edad clínica, integridad física, y estado psicofisiológico, así como de su media filiación.
- d) Se le toma su declaración al menor o a la persona enferma.
- e) Se da fé de las ropas, zapatos y demás pertenencias personales del menor o de la persona enferma, así como de los valores que

traiga consigo.

- f) Se le da intervención a la Policía Judicial a efecto de que se avoque a realizar una investigación exhaustiva en relación a los hechos que se investigan.
- g) Se le da intervención a Trabajo Social a efecto de que se avoque a investigar si el menor tiene o no familiares e igualmente la persona enferma, y sobre todo que gocen de los beneficios de la Protección Social que imparte el Ministerio Público en éste tipo de delitos.
- h) Se realiza un "rastreo" en las demás Agencias Investigadoras, incluyendo a las que se encuentran adscritas a centros hospitalarios, preguntando si se ha presentado alguien a preguntar por el menor o la persona enferma a efecto de que informen que se encuentra en ésta Agencia, proporcionando la media filiación del menor así como el tipo de ropas y calzado, e igualmente de la persona enferma.
- i) Si del parte informativo se desprende que fué un ciudadano el que dió aviso del abandono, entonces le giraremos un citatorio a efecto de que se presente a declarar en relación a los hechos que se investigan, citatorio que se lo podemos hacer llegar por conducto de la misma autoridad que nos presentó al menor o a la persona enferma, o bien por la policía judicial.
- j) Entablamos comunicación telefónica con el servicio social que presta el Departamento del Distrito Federal por medio de LOCALTEL, a efecto de preguntar e igualmente informar sobre la presencia del menor o de la persona enferma en dicha Agencia Investigadora, pidiendo el nombre de quien recibe el llamado y a notandolo en la indagatoria.
- k) Se recaban los informes de la Policía Judicial, de trabajo social, y de la información obtenida estaremos en posibilidad de continuar o no con el perfeccionamiento de la averiguación previa, y en el último supuesto solicitaremos a Trabajo Social (Sector Central) que venga por el menor o la persona enferma y se les brinde la debida protección.
- l) Una vez que se pidió el traslado del menor o de la persona enferma, también solicitamos por vía telefónica la intervención

del Perito Fotógrafo, solicitandole intervenga en la presente averiguación previa y le tome una fotografía instantánea a la víctima para anexarla a la misma, y así consten los rasgos fisonómicos del menor o persona enferma abandonados.

- m) Una vez que se presenta el vehículo de la propia Procuraduría para el traslado del menor o persona enferma, le tomaremos el número económico, el de las placas, el nombre del tripulante y el de la trabajadora social que se hace cargo del menor o persona enferma, y muy importante es preguntarles a donde los van a llevar, ya que, si se diera el caso de que alguna persona se presentara ante nosotros preguntando por su familiar nosotros estaríamos en posibilidad de orientarlos y darles razón del paradero de su familiar, toda vez que, a éstas personas se les puede canalizar, al menor al DIF (Desarrollo Integral de la Familia), a la Casa Cuna Hogar, a un internado infantil dependiente de la Secretaría de Salubridad y Asistencia o del Departamento del Distrito Federal; y en el caso de las personas enfermas en que Casa Hogar para adultos fué llevado o en que Hospital fué internado para su tratamiento y recuperación.
- n) Una vez agotadas todas las diligencias se procede a elaborar el Acuerdo de la averiguación previa, y del cual lo más importante consiste en el señalamiento que hace en cuanto a la persona del menor o persona enferma en donde se localiza y a disposición de que autoridad; que dicha indagatoria se radica en una Mesa de Trámite para su perfeccionamiento legal.

Ahora bien, el trámite de la averiguación previa en la Mesa de Trámite Especial para Delitos relacionados con menores abandonados, maltratados o contra la familia (Sector Central), es el siguiente:

- 1º.- Se radica en dicha Mesa de Trámite.
- 2º.- Se estudia y por las actuaciones se ve que el Ministerio Público omitió realizar la inspección ocular en el lugar en que fuerón abandonados la persona enferma o el menor.
- 3º.- Se le solicita al Agente del Ministerio Público que le dió inicio que en auxilio de dicha Mesa inicie averiguación pre-

via RELACIONADA en su apoyo, misma que deberá de contener la correspondiente inspección ocular, y una vez realizada remitirla a la brevedad posible.

- 4º.- Se le gira nueva orden de investigación exhaustiva a la policía judicial.
- 5º.- Se recaba la averiguación previa RELACIONADA y se anexa a la primordial.
- 6º.- Se recaba el informe de la policía judicial, y si de éste se desprende que no hay datos que nos ayuden a la localización y presentación del presunto responsable, entonces, al estar el Ministerio Público imposibilitado para realizar más diligencias procederá a elaborar el Acuerdo correspondiente.
- 7º.- El Ministerio Público elaborará el respectivo Acuerdo de No Ejercicio de la Acción Penal y de Reserva, en espera de que aparezcan nuevos datos para proseguir con su perfeccionamiento legal, y en su caso ejercitar la acción penal correspondiente; ahora bien, dicho documento se elabora en los siguientes términos:

- - - - A C U E R D O : - - Siendo las 20:00 veinte horas del día 20 veinte de enero de 1990 mil novecientos noventa, visto lo actuado el suscrito. - - - - -

A C O R D O : - - - Realizadas todas y cada una de las diligencias tendientes a la investigación de los presentes hechos, se desprende que pese haber recibido el informe de la policía judicial éste no proporciona datos que ayuden a la localización de los presuntos responsables, por lo que es de resolverse y se. - - - - -

- - - - - R E S U E L V E . - - - - -

UNICO: - - - Originales de las presentes actuaciones así como las copias remítanse a la Dirección General de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del C. Procurador, sometiéndolo a su consideración la consulta de RESERVA del expediente respectivo. - - - - -

SE CIERRA Y AUTORIZA LO ACTUADO. - - - - - DANOS FE.

C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO. C. OFICIAL SECRETARIO.

Al respecto, cabe hacer la siguiente observación en relación a la integración de la averiguación previa.

No todos los Agentes del Ministerio Público tienen el mismo criterio legal en la integración, ya que, son muchos los que omiten llevar a cabo las diligencias que hemos citado en relación al delito de Abandono de Personas, debido a su ignorancia o negligencia en su actuar, pero lo cierto es que no llevan a cabo la realización de: la Inspección Ocular, no les da intervención a la policía judicial, trabajadora social, perito psiquiatra y fotógrafo, no recaba documento alguno si está en posibilidad de hacerlo, no les toma declaración a testigos de los hechos si es que los hay, no realiza el rastreo a hospitales y demás agencias investigadoras, no habla a LOCATEL para efecto de preguntar e informar sobre el menor o la persona enferma; ahora bien, también puede influir en el ánimo del Ministerio Público la apariencia física del menor o persona enferma así como la calidad de ropas que viste, para que dicho servidor le preste la ayuda necesaria que requiere y sobre todo darle la protección y amparo que necesita sentir en esos momentos la víctima, y peor aún es que con desden y asco los atiende, situación que por lo general se presenta no únicamente por lo que se refiere al delito de abandono si no en cualquier otro delito, tan es así que en la actualidad ya funcionan Agencias Investigadoras Especiales como son en relación a delitos sexuales, menores abandonados, maltratados, así como los relativos a la familia; conducta del Ministerio Público que muchas de las veces las realiza inconcientemente y otras tantas en forma voluntaria por el simple hecho de que no le simpatizó a primera vista la víctima del delito. Pero, lo anterior es mínimo en comparación a la ética profesional, responsabilidad oficial y principios morales que en ocasiones tiene el Ministerio Público y no realiza su actividad como debe ser, argumentando que tiene mucho trabajo y que cuenta con poco personal y le pide al Juez Calificador que lo apoye recibiendo al menor o persona enferma y lo canalice a una Institución de Asistencia Social, ya que para éste funcionario es más rápido enviarlo, que al Ministerio Público que tendría que iniciar una averiguación previa, lo que en última instancia es lo

Al respecto, cabe hacer la siguiente observación en relación a la integración de la averiguación previa.

No todos los Agentes del Ministerio Público tienen el mismo criterio legal en la integración, ya que, son muchos los que omiten llevar a cabo las diligencias que hemos citado en relación al delito de Abandono de Personas, debido a su ignorancia o negligencia en su actuar, pero lo cierto es que no llevan a cabo la realización de: la Inspección Ocular, no les da intervención a la policía judicial, trabajadora social, perito psiquiatra y fotógrafo, no recaba documento alguno si está en posibilidad de hacerlo, no les toma declaración a testigos de los hechos si es que los hay, no realiza el rastreo a hospitales y demás agencias investigadoras, no habla a LOCATEL para efecto de preguntar e informar sobre el menor o la persona enferma; ahora bien, también puede influir en el ánimo del Ministerio Público la apariencia física del menor o persona enferma así como la calidad de ropas que viste, para que dicho servidor le preste la ayuda necesaria que requiere y sobre todo darle la protección y amparo que necesita sentir en esos momentos la víctima, y peor aún es que con desden y asco los atiende, situación que por lo general se presenta no únicamente por lo que se refiere al delito de abandono si no en cualquier otro delito, tan es así que en la actualidad ya funcionan Agencias Investigadoras Especiales como son en relación a delitos sexuales, menores abandonados, maltratados, así como los relativos a la familia; conducta del Ministerio Público que muchas de las veces las realiza inconcientemente y otras tantas en forma voluntaria por el simple hecho de que no le simpatizó a primera vista la víctima del delito. Pero, lo anterior es mínimo en comparación a la ética profesional, responsabilidad oficial y principios morales que en ocasiones tiene el Ministerio Público y no realiza su actividad como debe ser, argumentando que tiene mucho trabajo y que cuenta con poco personal y le pide al Juez Calificador que lo apoye recibiendo al menor o persona enferma y lo canalice a una Institución de Asistencia Social, ya que para éste funcionario es más rápido enviarlo, que al Ministerio Público que tendría que iniciar una averiguación previa, lo que en última instancia es lo

menos que desea.

2.- EL JUEZ CALIFICADOR.

- A) CONCEPTO.- El Juez Calificador es el funcionario encargado de prevenir la comisión de faltas y delitos, aplicando para ello el Reglamento de Policía y Tránsito.
- B) LA BASE LEGAL DE SU ACTUACION.- La encontramos en los siguientes preceptos: En el artículo 21 Constitucional; 3º, 4º, 12, 13, 15, 16, 22 al 28, 37, 38, 41, 42 fracciones II, III, IV y V, 46, 47, y 50 del Reglamento de Tribunales Calificadores del Distrito Federal: 1º, 5º, 6º, 7º, 9º, 10º, 11, 13, 21 y 22 de la Ley sobre Justicia en materia de faltas de Policía y Buen Gobierno del Distrito Federal: 21, 22, 26 al 30, 48, 49, 50, 53 a 56, 66 al 69 del Reglamento de la ley sobre Justicia en materia de Faltas de Policía y Buen Gobierno.
- C) ATRIBUCIONES.
- a) Conocer de las faltas de policía y tránsito.
 - b) Conciliador en problemas sociales.
 - c) Conciliador en problemas familiares.
 - d) Previsor en la comisión de faltas al Reglamento de Policía y Tránsito y de delitos.
 - e) Expide constancias para; acreditar el domicilio de residencia de las personas y sobre extnavió de documentos y objetos personales aún los de carácter oficial.
 - f) Determinar el monto del daño cuando éste se cause a bienes propiedad del Departamento del Distrito Federal, así como el cobro correspondiente.
- D) ACTUACION DEL JUEZ CALIFICADOR RESPECTO AL DELITO DE ABANDONO DE PERSONAS.- El Juez Calificador puede tener conocimiento de la comisión del delito de Abandono de Personas, de parte de un ciudadano, de un policía preventivo o del Ministerio Público, y en éstos casos el Juez Calificador siempre ayuda al menor o persona enferma, proporcionandole inmediatamente la seguridad de que será protegido y que pasará esa noche tranquilo, alimentado y con un lugar en donde podra descansar.

- a) Cuando es un ciudadano el que hace del conocimiento del Juez Calificador que ha encontrado en la vía pública a un menor o persona enferma, lo hace manifestando que lo encontró extraviado o perdido, con miedo y llorando, además de que él ya trató de investigar a donde vive y que como no pudo lograr localizar el domicilio lo presenta ante esa autoridad a efecto de que auxiliara a dicha persona, el Juez le pide su nombre completo, su domicilio, teléfono a donde pueda ser localizado en caso de que se requiera su presencia, e inmediatamente se les pasa al Servicio Médico a efecto de que certifique su estado de salud física y mental, enseguida, se informa a la Coordinadora de Tribunales Calificadores e igualmente a la oficina de Protección Social de la propia Delegación Política a efecto de que envíen a una trabajadora social y le preste ayuda al menor o persona enferma, dejándolos bajo su custodia durante todo el tiempo que se requiera para la localización de sus familiares; si la trabajadora social nos informa que no fué posible localizar a ningún familiar entonces se elabora el oficio dirigido al jefe de la oficina de Protección Social a efecto de que canalice al menor o persona enferma a una Institución de Beneficiencia Pública.
- b) Cuando la presentación del menor o persona enferma la hace un policía preventivo, se le solicita que rinda su parte informativo e inmediatamente pase a la persona al Servicio Médico, y una vez que se expide el certificado médico se pide apoyo a Protección Social a efecto de que sea canalizado, y reciba la ayuda necesaria que requiere. Ahora bien, éste y el anterior supuesto debían de hacerse del conocimiento del Ministerio Público y en muchas ocasiones se hace pero en forma extraoficial, pero éste error no impide que se le preste ayuda al menor o persona enferma, ya que, lo único que sucede es no iniciar la averiguación previa correspondiente por el delito cometido en su contra, y ésto se debe a lo señalado con antelación, el Ministerio Público le pide ayuda al Juez Calificador argumentando que tiene exceso de trabajo y que para él es más fácil y rápido darle ayuda.
- c) Cuando el Ministerio Público le pide al Juez Calificador su apo

yo previamente le indicó al ciudadano o policía que le presenta al menor o persona enferma que se presenten ante el Juez Calificador, y en el caso del policía, que éste elabore la nota de remisión dirigida a dicho servidor público, pero, hay Ministerios Públicos demasiado ocupados podríamos llamarlo así y mediante una Boleta le remiten al juez al menor o persona enferma, y con esa misma boleta en determinado caso se le podría consignar por haber incurrido en una falta grave que es motivo de una responsabilidad oficial, y como digo hay casos en que remiten la boleta anexando la nota de remisión o parte informativo y el certificado médico del menor o persona enferma. Ahora bien, cabe hacer mención que cuando el Juez Calificador actúa así lo hace por su espíritu de servicio y de ayuda al prójimo, teniendo en cuenta para ello el abrogado Reglamento de Faltas de Policía para el Distrito Federal, ya que éste se encuentra mejor elaborado tanto técnica como jurídicamente y tan es así que encuadra todas las conductas infractoras que vayan en contra de: la seguridad general, el civismo, la propiedad pública, la salubridad y el ornato públicos, el bienestar colectivo, la integridad moral del individuo y la integridad de las personas en su seguridad, tranquilidad y propiedades particulares; conductas que no contemplan ni la Ley sobre Justicia en materia de Faltas de Policía y Buen Gobierno ni el Reglamento de esta, misma que en su artículo 3º contempla todas las hipótesis que "alteran el orden público y afectan la seguridad pública". Por lo que es urgente se abroge y tome vigencia nuevamente el Reglamento de Faltas de Policía actualizado únicamente por lo que respecta a la sanción pecuniaria, ya que, la citada ley no cumple con el objetivo por el cual fué creada que es el de impartir justicia. Y por ello en la mayoría de los casos los Juzgados Calificadores no la aplican.

- (098).- García Ramírez, Sergio. Derecho Procesal Penal. 1ª Edición. Ed. Porrúa. México 1974. pp. 196.
- (099).- Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimien -
tos Penales. 8ª Edición. Ed. Porrúa. México 1984. pp. 109.
- (100).- Colín Sánchez, Guillermo. Ob. Cit. pp. 110.
- (101).- Colín Sánchez, Guillermo. ob. Cit. pp. 105 y 106.
- (102).- Colín Sánchez, Guillermo. ob. Cit. pp. 235.
- (103).- Osorio y Nieto, César Augusto. Apuntes del Curso de Forma -
ción Profesional para Oficiales Secretarios de la PGJDF de
1982.

C O N C L U S I O N E S

- 1 .- Tenemos plena convicción que la redacción del delito, objeto del presente ensayo es correcta, y únicamente disentimos por lo que hace a la pena impuesta, misma de la que proponemos sea incrementada a grado tal que el sujeto activo no esté en posibilidad de gozar el beneficio de la libertad bajo caución. Por ello proponemos su reforma inmediata.
- 2 .- El bien jurídico tutelado en el delito de Abandono de Personas lo constituye la seguridad de cuidado sobre la persona de un menor o de un enfermo.
Así pues, el bien jurídico tutelado consiste en la seguridad de las personas en lo general, es decir, en cuanto hace a su seguridad física, de la vida e integridad corporal.
- 3 .- Nuestro legislador ubica a nuestro delito dentro del epígrafe "Abandono de Personas", Capítulo VII, Título Decimonoveno "Delitos contra la vida y la integridad corporal", del Código Penal vigente para el Distrito Federal; pero, teniendo en cuenta que actualmente toda clasificación de los delitos se hace en base a un sistema científico y éste parte del bien jurídico tutelado, luego entonces, el ilícito en estudio debe estar comprendido en el Título Decimoctavo que versa sobre los "Delitos contra la paz y seguridad de las personas", para ello debe crearse exprofeso un capítulo que abrigue la figura en estudio. Al respecto, aun concientes de la importancia y veracidad del argumento esgrimido, nosotros nos adherimos a la clasificación que hace el legislador, toda vez que, éste tuvo una gran visión respecto al bien que protegía que era la misma vida humana, y por sí ésto fuera poco sanciona los delitos de lesiones y homicidio que se cometieran utilizando como medio para ello el delito de Abandono de Personas.
- 4 .- Es por demás evidente que en el ilícito materia de este trabajo lo que se penaliza es precisamente la actividad e inactividad del sujeto activo; ahora bién, por lo que hace a la penalidad ésta actualmente es anacrónica e inoperante.
- 5 .- El delito de Abandono de Personas no admite la tentativa en

ninguna de sus formas.

- 6.- El ilícito en cuestión admite el Concurso Ideal de delitos (lesiones y homicidio).
- 7.- El delito de Abandono de Personas admite todás las formas de participación, así como existe acumulación.
- 8.- Imputable será en el ilícito que nos ocupa todo aquel sujeto que tenga capacidad de entender y de querer; y por lo contrario aquel que no satisfaga dichas calidades será inimputable; causas de inimputabilidad lo son: Estados de inconciencia transitorios y el miedo grave.
- 9.- En el delito de Abandono de Personas la culpabilidad reviste las formas dolosa, culposa y preterintencional.
Y como causas de inculpabilidad opera la coacción sobre la voluntad, la no exigibilidad de otra conducta y el error de hecho esencial.
- 10.- El delito de Abandono de Personas en orden al tipo se clasifica en; anormal, fundamental, complementado, autónomo, casuístico y de peligro: Las causas de atipicidad son; por falta de calidad en el sujeto activo y pasivo , y por faltar la conducta típica.
- 11.- En nuestro delito, la antijuricidad se presenta en su aspecto formal; y como aspecto negativo se presenta el estado de necesidad como única causa de justificación.
- 12.- El ilícito en estudio en orden a la conducta es de : Acción, Omisión y Comisión por Omisión; dentro del aspecto negativo de la conducta operan la Vis Absoluta, la Vis Maior y el Hipnotismo.
- 13.- Por lo que hace a la actuación del Policía Preventivo, Juez Calificador y Agente del Ministerio Público, cabe hacer la siguiente propuesta: Por lo que hace al policía me adhiero a todos aquellos estudiosos del Derecho que desde tiempo atrás han propuesto que se les de una mejor preparación técnico académica, para que éste sea capaz de cumplir con su función social que consiste en prevenir las faltas al Reglamento de Policía

y Tránsito, y la Ley de Faltas de Policía, así como el de prevenir los delitos; o por lo mínimo que sepa que facultades y atribuciones le otorga su propio Reglamento de la Policía Preventiva.

Por lo que hace a los Jueces Calificadores que su actuación sea su pervisada por peritos en Derecho y no por personal administrativo como actualmente se hace, además de que debe de contar entre su personal con una trabajadora social que lo auxilie y lo apoye en todos aquellos casos en los que le presenten a menores de edad o personas enfermas abandonadas o extraviadas, asimismo que cuente con un vehículo a su disposición para realizar cualquier traslado e igualmente es recomendable que lleve un control exacto de éste tipo de asuntos de que tiene conocimiento en un libro especial pa ra ello; proponemos se derogue la Ley sobre Justicia en materia de Faltas de Policía y Buen Gobierno del Distrito Federal, y tenga nuevamente vigencia el derogado Reglamento de Faltas de Policía para el D.F., ya que, éste se encuentra mejor elaborado además de encuadrar todas aquellas conductas infractoras.

Respecto al Ministerio Público igualmente hay que ejercer un verdadero control sobre su actuación en la integración de cualquier averiguación previa así como su trato al público y a los propios ofendidos o víctimas del delito; porque aunque la supervisión se lleva a cabo por peritos en Derecho también lo es que muchas de las veces éstos desconocen como se integra la averiguación previa, ya que, la mayoría de ellos ingresa a la Institución gracias al Procurador en turno y en la mayoría de los casos no tienen tiempo ni mucho menos interés de aprender el funcionamiento real de la Agencia Investigadora, ni mucho menos saber cuantos libros se llevan y en cuantos de ellos se puede auxiliar para llevar a cabo una perfecta supervisión, evitando así que muchos delitos queden en el anonimato y sobre todo impunes. Aunado a lo anterior es urgente y de extrema necesidad que tanto al Policía, Juez Calificador y al Ministerio Público se les remunere apropiadamente y no tengan el salario tan raquítico, para con ello evitar que sus esfuerzos y ac tividad se desvien o burocraticen. También lo es la creación de

nuevas Agencias Investigadoras, debido a que las 51 que actualmente funcionan son insuficientes para atender a la inmensa densidad poblacional existente hoy en día, pero, si bien es cierto que en últimas fechas fueron creadas seis Agencias también lo es que estas son desconocidas por el público, además de que éste al acudir a cualquier Agencia que no sea la "especializada" en el delito que va a denunciar y se tenga que trasladar a ella, se ve desprotegido y se desmoraliza y prefiere mejor abstenerse de ejercitar su acción penal, y todo ello debido a que no es atendido inmediatamente que le sucedieron los hechos que va a denunciar.

Para finalizar, en el delito de Abandono de Personas, el sujeto activo es en la mayoría de los casos el autor intelectual y material, y si a consecuencia de este ilícito la víctima sufre alguna lesión o la muerte, luego entonces dicho sujeto será el autor intelectual de éstos, por lo que, el delito de abandono de personas será el medio que utilice para cometerlos.

- ANGELES Contreras, Jesús, Compendio de Derecho Penal, 1ª Edición, Editorial Textos Universitarios S. A. México 1969.
- CARRANCA Y Trujillo, Raúl, Principios de Sociología Criminal y de Derecho Penal, Ed. Escuela Libre de Derecho. Mexico 1955.
- , Código Penal Comentado, 9ª Edición, Ed. Porrúa, México 1981.
- CASTELLANOS Tena, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 11ª Edición, Ed. Porrúa, México 1977.
- CUELLO Calón, Eugenio, Derecho Penal, 9ª Edición, Tomo I, Ed. Editora Nacional, México 1970.
- COLIN Sánchez, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales 8ª Edición, Ed. Porrúa, México 1984.
- DE PINA Moreno, Antonio, Curso de Derecho Penal Mexicano, 2ª Edición, Tomo I, Ed. Porrúa, México 1968.
- DON Carlos, IV, Novísima Recopilación de las Leyes de España, Tomo II, Madrid 1876.
- ETCHEBERRY, Alfredo, Derecho Penal, Tomo 4º, Ed. Carlos E. Gibbs, Santiago de Chile 1965.
- FONTAN Balestra, Carlos, Derecho Penal, 8ª Edición, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires 1978.
- GARCIA Ramírez, Sergio, Derecho Procesal Penal, 1ª Edición, Ed. Porrúa. México 1974.
- HERNANDEZ Tejero, Francisco, El Digesto de Justiniano, 1ª Edición, Tomo II, Ed. Aranzadí, Pamplona, España 1972.
- ISLAS Magallanes, Olga, El Delito de Revelación de Secretos (tesis) México 1962.
- JIMENES DE Asúa, Luis, La Ley y el Delito, 5ª Edición, Ed. Sudamericana, Buenos Aires 1967.
- LEMUS García , Raúl, Derecho Romano, 1ª Edición, Ed. Limusa, México 1964.
- LOPEZ ,Gregorio, Las Partidas, 1ª Edición, Tomo II, Ed. Alzine, Perpiñan, España 1831.
- MAGGIORE, Giuseppe, Derecho Penal, (Traducción de José J. Ortega Torres), 4ª Edición, Vol. IV, Ed. Temis, Bogota 1955.
- OSORIO Y Nieto, César Augusto, Apuntes del Curso de Formación Profesional para Oficiales Secretarios del M.P. de la PGJDF, del mes de mayo a septiembre de 1982.

- PACHECHO, Joaquín Francisco, El Código Penal de 1880 Concordado y Comentado, 5ª Edición, Tomo III, Ed. Imprenta y Fundación de Manuel Tello, Madrid 1881.
- PORTE Petit, Celestino, Dogmática sobre delitos contra la vida y la salud personal, 5ª Edición, Ed. Porrúa, México 1978.
- MEDINA Y Ormachea, Antonio A, Código Penal Concordado, Tomo I, Ed. Imprenta del Gobierno en Palacio, México 1880.
- RÁLUY Poudevida, Antonio, Diccionario Porrúa de la Lengua Española, 2ª Edición, Ed. Porrúa, México 1969.
- ROYALO Y Fernández, Carlos, El Derecho de los Aztecas, Ed. Revista Jurídica de la Escuela Libre de Derecho, México 1924.
- UNAM, Revista de Derecho Penal Contemporáneo # 40, México 1970.
- PGR. Anteproyecto de Código Penal. México 1958.
- PGJDF. Revista Mexicana de Derecho Penal # 39 SEPT. 1964. México 1964.
- INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES, Leyes Penales Mexicanas, Tomo I, México 1979.
- Tomo II.
- Tomo III.
- VILLADIEGO Afturicenfi, Alfonso A, Fuero Juzgo, Ed. Librería de la Santa Iglesia de Toledo, España 1597.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Código Penal para el Distrito Federal, en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del D.F.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Ley sobre Justicia en materia de Faltas de Policía y Buen Gobierno del D. F.

Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Reglamento de la Ley sobre Justicia en materia de Faltas de Policía y Buen Gobierno del D. F.

Reglamento de los Tribunales Calificadores.

Reglamento de la Policía Preventiva del D.F.